

ÚLTIMA REFORMA DECRETO NO. 343, PUBLICADO EN EL P.O. NÚM. 57 EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 26 Sup. 1, del 15 de junio del 2002.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN X Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 216

Artículo Único: Es de aprobarse y se aprueba la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en los siguientes términos:

**LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria, aplican en el ámbito de competencia del Estado y tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, así como propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su salud, desarrollo y bienestar, así como definir los mecanismos para denunciar cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Estado y de los ayuntamientos;
- III. Definir los principios y criterios observables mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental para el desarrollo sustentable, así como los instrumentos para su aplicación;
- IV. Regular la preservación, protección, restauración y aprovechamiento de la biodiversidad y los recursos naturales;
- V. Normar la protección ambiental;
- VI. Establecer las medidas de control, de seguridad, las sanciones administrativas y el recurso de revisión que correspondan para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; y
- VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos, así como los mecanismos tendientes a la reparación de los daños al ambiente.

En lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, federales y del Estado, relacionados con las materias de este ordenamiento.

ARTÍCULO 2º.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico y territorial del Estado y el de los municipios;
- II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, biodigestores o sumideros receptores de gases efecto invernadero y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción estatal y municipal;
- III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal y las zonas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, así como la participación del Estado en los asuntos relacionados con la preservación y aprovechamiento del material genético;
- IV. La protección, preservación y saneamiento de barrancas, humedales, bahías, lagunas, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, ya sean costeros o interiores, que estén asignados al Estado o sean de su jurisdicción;

- V. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

(REFORMADO DECRETO 490, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012)

- VI. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas y que pudieran ocasionar daños a la salud pública, al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente;
- VII. La forestación, reforestación y saneamiento de los centros de población; y
- VIII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actividad no considerada altamente riesgosa: Toda actividad que afecte el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro del Estado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales estatales, los criterios o listados expedidos por la autoridad competente;
- II. Administración: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;
- III. Administración pública: Las dependencias que integran la administración pública centralizada así como las entidades de la administración pública descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y demás aplicables;
- IV. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente;
- VI. Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales y subproductos de los residuos

sólidos en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se desperdicia su valor económico;

- VII. Áreas de refugio: Superficie geográfica del territorio estatal que se encuentran dentro de una área natural protegida o independiente de ésta, en que los elementos ambientales prestan cobijo y resguardo a especies de la flora y fauna silvestre y que puede ser de forma temporal o permanente en algún estadío de su vida o por toda ella;
- VIII. Áreas de valor ambiental: Las áreas en donde los ambientes originales han sido modificados por actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental en el Estado;

(REF. DEC. 182, P.O. 56, 2 NOVIEMBRE 2013)

- IX. Áreas naturales protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o **que sus ecosistemas y funciones integrales requieran** ser preservados y restaurados por su estructura y función para la recarga de los mantos acuíferos y la preservación de la biodiversidad, así como por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, en las cuales el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, sujetas al régimen de protección;
- X. Biodigestor o sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, partículas suspendidas, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera;
- XI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos que comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte;
- XII. Biogás: El gas generado por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- XIII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

(REFORMADO DECRETO 490, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012)

- XIII Bis. Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.
- XIV. Certificado de bajas emisiones: El documento que expide la Secretaría a las fuentes fijas de su competencia que emitan sustancias o residuos a la atmósfera por debajo de los parámetros máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- XV. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;
- XVI. Composteo: El proceso de descomposición de materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra;
- XVII. Contenedor: Recipiente destinado al depósito temporal de residuos sólidos;
- XVIII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIX. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, de tal manera que no logre degradarse sin provocar consecuencias;
- XX. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXI. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XXII. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental estatal;
- XXIII. Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a la función que desempeñan en un ecosistema determinado uno o más de sus componentes;

- XXIV. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXV. Desastre natural: Todo acontecimiento de alteración del ambiente, de origen natural o inducido o producido por la acción humana, que por su gravedad y magnitud ponga en peligro a las personas o genere un daño significativo a los elementos y recursos naturales;
- XXVI. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- XXVII. Disposición final: Las acciones de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XXVIII. Disposición selectiva: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados en orgánicos e inorgánicos;
- XXIX. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXX. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- XXXI. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del ser humano;

(REFORMADO DECRETO 490, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012)

- XXXII Bis. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

- XXXII. Emergencia ecológica: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a los elementos y recursos naturales, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXXIII. Estado: El Estado de Colima;

XXXIV. Estudio de capacidad de carga: El estudio presentado ante la Secretaría, que señale el nivel de aprovechamiento turístico en términos de número de personas, que una zona puede soportar asegurando su máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los elementos y recursos naturales y culturales. Supone la existencia de límites de uso del suelo, determinada por indicadores ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental;

XXXV. Estudio de impacto ambiental: El proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente;

XXXVI. Estudio de riesgo: Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de peligro y vulnerabilidad de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente o la población;

XXXVII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXXVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del ser humano;

XXXIX. Flora urbana: Todas aquellas especies que se encuentren dentro de los límites de los centros de población y su área de influencia, dentro de las categorías que esta Ley establece como áreas verdes y áreas de valor ambiental competencia de los municipios;

XL. Fuente fija: Todo establecimiento industrial que no se encuentre contemplado en el artículo 111 Bis de la Ley General, así como los establecimientos mercantiles o de servicios;

XLI. Fuente móvil: Los automotores que emitan contaminantes y que circulen dentro de la circunscripción territorial del Estado;

- XLII. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;
- XLIII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de residuos sólidos o su equivalente;
- XLIV. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final;
- XLV. Hábitat: El sitio específico en ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies de flora y fauna en un tiempo determinado;

(ADICIONADA DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- XLVI. Herbicida: Es toda sustancia química, que en cualquier estado físico, solas o formando parte de una mezcla, se utilicen en la destrucción de hierbas invasoras;

(ADICIONADA DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- XLVII. Herbicida altamente tóxico: Aquellos compuestos químicos sintéticos que representan un riesgo para el medio ambiente y el ser humano, debido a que presentan mayor toxicidad, menor biodegradabilidad y mayor persistencia en el ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- XLVIII. Humedales: Las extensiones de marismas, pantanos y tuberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanente o temporales, de agua estancada o corriente, dulces o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- XLIX. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza, que genera consecuencias sobre el ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- L. Información ambiental: Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Estado en materia de aire, agua, suelo, biota y recursos naturales en general, así como de las actividades o medidas que les causen o puedan causar afectación;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LI. Informe de factibilidad: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad y las características del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, para efectos de determinar si es necesario o no someterlo a la evaluación del impacto ambiental;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LII. Indicadores de sustentabilidad: Los parámetros establecidos por la Secretaría que contribuyen a definir la sustentabilidad del desarrollo y, consecuentemente, la intensidad y límites de la aplicación tecnológica, identificar los aspectos relacionados con el desarrollo socioeconómico, la calidad de vida de la población, el balance de los recursos naturales entre las cantidades usadas y aquellas producidas de cada recurso;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LIII. Ley: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LIV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LV. Manejo: El conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos sólidos la recolección, transporte, transferencia, almacenamiento, tratamiento y disposición final;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LVI. Manifiesto de diagnóstico ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial generado una vez que inició la ejecución u operación de la obra o actividad, así como la forma de atenuarlo o regenerarlo en caso de que sea negativo;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LVII. Manifiesto de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, previamente a la ejecución de la obra o actividad, el impacto ambiental significativo y potencial que ésta generaría, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LVIII. Manifiesto de riesgo ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio

ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LIX. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que tengan unidades funcionales de herencia;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LX. Material riesgoso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o sus mezclas que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo potencial para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas así como por su cantidad de almacenamiento o acumulación, de conformidad con lo que disponga esta Ley;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LXI. Mejoramiento del ambiente: El incremento cualitativo y cuantitativo de la calidad del ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LXII. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LXIII. Normas técnicas ambientales estatales: El instrumento de política ambiental destinado a establecer los parámetros, límites permisibles, lineamientos, estrategias, requisitos, especificaciones, condiciones y procedimientos que se deberán observar en el uso, disfrute, aprovechamiento, explotación racional, conservación, mejoramiento, protección y desarrollo de actividades económicas, con el fin de preservar la calidad del ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LXIV. Ordenamiento ecológico y territorial: El instrumento de política ambiental para el desarrollo sustentable dirigido a evaluar y programar el uso del suelo, las actividades productivas y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal y las zonas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

- LXV. Organismo genéticamente modificado: Una planta, animal, hongo, bacteria, virus o alga, al que se le han hecho modificaciones artificiales en su material genético o cromosomas por medio de ingeniería genética;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXVI. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor, en cualquier etapa del sistema de manejo;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXVII. Peritos ambientales: Las personas que prestan servicios profesionales con conocimientos científicos, teóricos y/o prácticos en materias ambientales;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXVIII. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes como lo son herbicidas.

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXIX. Plaguicida altamente peligroso: Aquellos que debido a sus características intrínsecas o particulares representan riesgos o generan afectaciones graves, agudas, subcrónicas, crónicas o irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, o por estar previstos en tratados, acuerdos o convenciones internacionales.

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXX. Plan de manejo de residuos sólidos: El instrumento de gestión integral de residuos sólidos que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos sólidos, lograr la minimización de la generación de éstos, así como la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas estrictamente necesarias y fundamentadas en el estudio científico y el desarrollo sustentable, para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXII. Prestador de servicios de impacto ambiental: La persona que elabora informes de factibilidad, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable de la información y del contenido de los mismos;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXIV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXV. **Reciclaje:** La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXVI. **Recolección:** La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXVII. **Recolección selectiva:** La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en residuos sólidos orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXVIII. **Recurso biológico:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXIX. **Recurso genético:** El material genético de valor real o potencial;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXX. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del ser humano;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXI. **Región ecológica:** La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXII. **Relleno sanitario:** La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico y territorial mediante el cual los residuos sólidos se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXIII. **Residuo orgánico:** Todo residuo sólido biodegradable;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXIV. Residuo inorgánico: Todo residuo sólido que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXV. Residuo sólido: Material, producto o subproducto que se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final, que no estén considerados como peligrosos y que se encuentran bajo las categorías de residuos urbanos y residuos de manejo especial a los que esta Ley hace referencia;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXVI. Residuo peligroso: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables o irritantes, representan un peligro para la salud, el equilibrio ecológico o el ambiente;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXVII. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXVIII. Reutilización: El empleo de un residuo sólido previamente utilizado, sin que medie un proceso de transformación;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

LXXXIX. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Gobierno del Estado;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XC. IMADES: Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. Organismo de carácter técnico, de investigación, supervisión, inspección, consultivo y promocional que tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y protección del medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo ambiental en el ámbito estatal;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCI. Servicio de limpia: Los sistemas de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de

carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCIII. Servicios ambientales hidrológicos: son los beneficios directos e indirectos que recibe la población como resultado de la conservación, manejo y gestión responsable de ecosistemas naturales en áreas de importancia hídrica, tales como la provisión de agua, la restauración de sitios degradados en el área de captación hídrica, la recuperación de suelos y de ecosistemas forestales, la protección de la biodiversidad, el cuidado de la belleza natural para la recreación y el ecoturismo, así como la educación y la investigación;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCIV. Tratamiento: Los procedimientos mecánicos, físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad, para su posterior aprovechamiento total o parcial;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCV. Unidad de Medida y Actualización: La unidad de medida y actualización vigente en el Estado;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCVI. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCVII. Cédula de Operación Anual: Es un mecanismo de reporte anual mediante el cual los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal dan a conocer a la autoridad ambiental las actualizaciones sobre su operación y deriva de las obligaciones fijadas en la licencia local de funcionamiento; y

(REFORMADA POR CORRIMIENTO DECRETO 241, P.O. NUM. 8, 18 FEBRERO 2023)

XCVIII. Licencia Local de Funcionamiento: Es un trámite de regulación obligatoria, mediante el cual las fuentes fijas de competencia estatal que emiten o puedan emitir radiaciones electromagnéticas, olores, humos, ruido, vibraciones, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera dan cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 4º.- Las autoridades competentes garantizarán el derecho de toda persona residente en el Estado o que se encuentre de manera transitoria en él, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, asegurando su efectiva exigibilidad frente a cualquier hecho, acto u omisión de la autoridad o de los particulares que se traduzca en daños a la salud, el ambiente o a los recursos naturales.

Las autoridades ambientales permitirán que cualquier persona pueda hacer exigible que este derecho se cumpla, dándole curso legal a las denuncias que presenten.

ARTÍCULO 5º.- Las autoridades ambientales coadyuvarán con la Federación para garantizar la tutela que ésta ejerce sobre la preservación de la naturaleza, la biodiversidad y la integridad del ambiente para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras.

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio Público deberá contar con una unidad administrativa en materia ambiental para que, en el ámbito de los delitos en los que se hubiera incurrido, se resuelvan las denuncias que al efecto se presenten, de manera pronta y expedita, atendiendo el interés público que reviste el cuidado y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 7º.- Las autoridades estatales y municipales reconocerán y garantizarán el derecho de las comunidades rurales y pueblos indígenas a la protección y preservación del ambiente de los lugares que habitan y ocupan, acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable preferente de los recursos naturales de sus tierras y territorios, así como salvaguardar el uso del conocimiento tradicional relacionado con la biodiversidad, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la presente Ley, los ordenamientos emanados de ella y demás aplicables.

(REFORMADO DECRETO 514, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

ARTÍCULO 8.-Toda persona, individual o colectivamente, podrá denunciar por sí o por conducto de la Dirección de Ecología en cada municipio o de la Comisión responsable de esta materia al interior de cada Cabildo Municipal, ante las autoridades ambientales todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente que contravengan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si la denuncia presentada resultare del orden federal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad federal correspondiente o cuando se trate de la comisión de algún delito, deberá remitirse ante el Ministerio Público, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 343, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 9º.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(REFORMADO DECRETO 514, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

ARTÍCULO 10.- La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona, por sí o por medio de la Dirección de Ecología en cada municipio o de la Comisión responsable de esta materia al interior de cada Cabildo Municipal, bastando para ello acreditar su personalidad y residencia con algún documento que lo identifique; en todo caso, el denunciante deberá ser apercibido de conducirse con la verdad y la denuncia deberá presentarse por escrito, conteniendo:

- I. El nombre o razón social del denunciante o de su representante legal, domicilio o teléfono si lo tiene;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
- IV. Las consideraciones jurídico-técnico-ambientales que crea pertinente señalar a la autoridad;
- V. Los puntos petitorios; y
- VI. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Cuando se efectúe por medio de la Dirección de Ecología en cada municipio o de la Comisión responsable de esta materia al interior de cada Cabildo Municipal, ésta autoridad la presentará únicamente requiriéndole se identifique ante ella quien conozca del ilícito, dato que la Dirección o Comisión guardará con absoluta discreción.

(REFORMADO DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 11.- Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso la persona que la reciba la turnará al área a que corresponda para iniciar el procedimiento y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 10º, en un término de 3 días hábiles siguientes a la formulación de la misma, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente investigue de oficio los hechos denunciados.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 343, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 12.- No se admitirán las denuncias notoriamente improcedentes o inexistencia de petición, se desecharán y notificarán al denunciante y para el caso, de denuncias anónimas deberá hacerse pública en los medios digitales que tenga a su alcance la autoridad ambiental.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 343, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 13.- Para el caso de denuncias anónimas, estas podrán presentarse vía telefónica; electrónica en los medios digitales que tenga a su alcance la autoridad ambiental; de manera presencial, esta última cuando así se solicite a la

autoridad ambiental competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad ambiental llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 343, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE DE 2023)

En dicha denuncia por lo menos deberá proporcionarse hechos claros, circunstancias de tiempo y lugar, de ser posible, datos o pruebas que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 343, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE DE 2023)

La autoridad ambiental competente determinará, dada la naturaleza de los hechos denunciados y datos ofrecidos, su procedencia o desechamiento.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 343, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE DE 2023)

En aquellos casos en que, de la denuncia anónima se desprendan actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, la autoridad ambiental formulará denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.- La autoridad ambiental competente practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La autoridad ambiental competente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado de ésta y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

TITULO SEGUNDO AUTORIDADES AMBIENTALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 16.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

- I. El Gobernador;
- II. La Secretaría;

(ADICIONADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- III. El IMADES;

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- IV. Los Ayuntamientos; y

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- V. La Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Gobernador el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Aprobar la formulación de la política ambiental para el desarrollo sustentable del Estado que elabore la Secretaría, así como los programas que de ésta se deriven;
- II. Establecer el fideicomiso ambiental a que se refiere la presente Ley;
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Estado asuma las funciones que le señale la legislación federal aplicable;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;
- V. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar estudios e investigaciones en materia ambiental;
- VI. Expedir los decretos por los que se declare el establecimiento de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, así como aquellos por los cuales se modifiquen;
- VII. Proponer a la Federación la declaratoria de zonas de restauración ecológica dentro del Estado;
- VIII. Expedir el programa ambiental para el desarrollo sustentable del Estado, los programas de ordenamiento ecológico y territorial y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la misma; y

(REFORMADO DECRETO 490, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012)

- IX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado de Colima en relación con otra Entidad Federativa, cuando así se considere conveniente;
- X. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y
- XI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental para el desarrollo sustentable del Estado, así como los planes y programas que de ésta se deriven;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental para el desarrollo sustentable;
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales así como por fuentes móviles que no sean competencia de la Federación;
- V. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente;
- VI. Proponer al Gobernador la expedición de declaratorias de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas;
- VII. Formular, conducir, vigilar y evaluar los programas de gestión integral de los residuos sólidos y definir los criterios generales para el funcionamiento de los sistemas de limpia;
- VIII. Definir los criterios para prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, contaminación visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;
- IX. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;
- X. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como prevenir y controlar la contaminación generada por estas actividades;
- XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente entre dos o más municipios;

- XII. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en las materias y supuestos que establece la fracción XIII del artículo 7º de la Ley General;
- XIV. Conducir la política estatal relativa a la información y difusión en materia ambiental;
- XV. Promover la participación corresponsable de la sociedad en materia ambiental;
- XVI. Evaluar los manifiestos de impacto y diagnóstico ambientales, así como los manifiestos de riesgo y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;
- XVII. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios y acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Gobernador y la Federación, con el objeto de que el Estado asuma el ejercicio de las funciones que señalen la legislación federal aplicable;
- XVIII. Atender coordinadamente con la Federación los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado y de otra u otras entidades federativas;
- XIX. Proponer que en las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado se establezca el pago de derechos por la prestación de servicios en materia ambiental;
- XX. Autorizar y vigilar el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales de su competencia en todos los ámbitos de su proceso, tanto natural como productivo, en coordinación con los ayuntamientos, las dependencias y entidades estatales y federales, cuando corresponda, así como con los diferentes grupos y organizaciones de la sociedad, las comunidades rurales y los pueblos indígenas;
- XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;
- XXII. Promover y difundir en la población el conocimiento de esta Ley;
- XXIII. Promover la formulación de indicadores de sustentabilidad para mejorar la calidad ambiental y de vida de la población, con el objeto de orientar la toma de decisiones en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable;

- XXIV. Expedir, previo pago del derecho que se fije en la Ley de Hacienda del Estado, las copias certificadas y la información que le sea solicitada en los términos de esta Ley;
- XXV. Ordenar y establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial respecto de todas las adquisiciones que realicen para que se apeguen a tecnologías y equipos que reduzcan efectivamente las emisiones contaminantes y propicien un consumo responsable de los materiales que utilicen, así como establecer los lineamientos generales para la aplicación de sistemas de administración sustentable;
- XXVI. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias de la presente Ley;
- XXVII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental;
- XXVIII. Ordenar la realización de visitas de inspección, auditorias y peritajes tanto de oficio como derivados del seguimiento de la denuncia presentada;
- XXIX. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte o pueda afectar a la salud pública o a los ecosistemas, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;
- XXX. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se haya tomado y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes;
- XXXI. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que determine;
- XXXII. Informar, orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- XXXIII. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otros Estados en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el ambiente y los recursos naturales;
- XXXIV. Emitir recomendaciones a la administración pública federal, estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación

ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXV. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normas, programas y otros ordenamientos aplicables en materia ambiental;

XXXVI. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y, en su caso, de la reparación de los mismos, perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

XXXVII. Canalizar, a través de la unidad de contraloría interna, las irregularidades en que incurran servidores públicos estatales y municipales en ejercicio de sus funciones en contra del ambiente y los recursos naturales, para que intervenga en términos de ley o, en su defecto, remitir el asunto ante la autoridad que resulte competente;

XXXVIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes, que no estén asignadas expresamente a la Federación.

(ADICIONADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 18 Bis.- Corresponde al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (IMADES), las siguientes facultades:

I. Formular e implementar los programas, planes, proyectos y acciones en materia ambiental, así como la atención en trámite de los asuntos de su competencia;

II. Dirigir las actividades de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, estableciendo los lineamientos, políticas, criterios y limitaciones que garanticen el desarrollo sustentable en el Estado;

III. Implementar y solicitar a la Secretaría, la aplicación de políticas, normas, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su competencia; los sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico y jurídico, así como de administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, en congruencia con sus programas, objetivos y demás disposiciones jurídicas aplicables para el ejercicio fiscal respectivo;

- IV. Establecer los procesos y procedimientos a los que se deberán sujetar los trámites para la obtención de licenciamientos, permisos o autorizaciones que por su naturaleza corresponden a su competencia;
- V. Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad;
- VI. Establecer el enlace entre el Instituto, con los sectores público, privado y social, para impulsar coordinadamente gestiones tendientes a preservar el medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- VII. Diseñar e implementar diferentes medidas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado, así como coadyuvar al impulso de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII. Vigilar y sancionar lo relativo a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en beneficio del medio ambiente;
- IX. Fomentar e implementar las políticas, acciones y estrategias en materia de educación y capacitación ambiental, y comunicación educativa;
- X. Regular y fomentar la conservación, protección y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y los ecosistemas;
- XI. Implementar instrumentos jurídicos en materia económica, fiscal, financiera y administrativa de gestión ambiental, al igual que lineamientos legales de cumplimiento voluntario de la Ley en la materia que tiendan a lograr el desarrollo sustentable de la entidad; y
- XII. Coadyuvar con la Autoridad competente, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en lo relacionado con protección, restauración y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- XIII. Diseñar programas a mediano y largo plazo, en coordinación con los Ayuntamientos, relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XIV. Plantear, proponer e implementar políticas, lineamientos y reglamentos relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.
- XV. Coordinarse de forma permanente con las dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y

privado, para instrumentar las acciones tendientes a fomentar la sustentabilidad ambiental, en los sectores públicos y privados en el Estado;

XVI. Determinar los mecanismos necesarios de coordinación entre el propio Instituto con las autoridades federales, estatales y los gobiernos municipales, a fin de impulsar y gestionar el mejoramiento sustentable del ambiente;

XVII. Reunirse cuando menos cada seis meses con la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado, con el objeto de implementar adecuaciones al marco normativo en materia del cuidado y fortalecimiento del medio ambiente en el estado; y

XVIII. Las demás análogas que le conceda la Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable en concordancia con la política del Estado en la materia;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental para el desarrollo sustentable previstos en esta Ley, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación, así como definir los instrumentos complementarios de política ambiental de aplicación en el ámbito municipal;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de:
 - a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que competa a la Secretaría;
 - b) Los efectos sobre el ambiente ocasionados por la prestación del servicio de limpia y el manejo de residuos sólidos;
 - c) La contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para la salud humana, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción estatal; y

- d) La contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a esta Ley y sus reglamentos, corresponda a la Secretaría;
- IV. Crear, administrar, proteger y vigilar las áreas verdes y áreas de valor ambiental de su competencia previstas en la presente Ley y en la normatividad urbana y ambiental municipal;
- V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- VI. Participar con la Secretaría en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- VII. Participar con la Secretaría en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;
- VIII. Evaluar el impacto ambiental en los casos en que de conformidad con la presente Ley sean de su competencia, así como participar en la evaluación que corresponda a la Secretaría cuando las mismas se realicen en el ámbito de jurisdicción municipal;
- IX. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren los organismos operadores, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- X. Aplicar los criterios que emitan las autoridades federales o estatales a las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua pasen al territorio de otro municipio o entidad federativa y satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- XI. Determinar las acciones y obras para poder llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales dentro de su jurisdicción;
- XII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado a los registros estatal y nacional de descargas;

- XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en las materias y supuestos relacionados con la fracción III de este artículo; y

(REFORMADO DECRETO 490, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012)

- XIV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

(REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

- XV. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

(ADICIONADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

- XVI. Denunciar la contaminación ambiental, por medio de la Dirección de Ecología en cada municipio o de la Comisión responsable de esta materia al interior de cada Cabildo Municipal, en los casos en que acuda un particular o colectivo a pedírselo; y

(REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36 SUP. 2, 11 JULIO 2015)

- XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

- I. Promover la participación ciudadana en todas y cada una de las etapas de la gestión ambiental;
- II. Fomentar la protección al ambiente y a la salud;
- III. Fomentar y hacer uso sustentable de los recursos naturales; y
- IV. Requerir a las personas físicas o morales la reparación de los daños causados en el caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales. En el caso de proyectos sometidos a evaluación, los servicios técnicos de consultoría serán corresponsables como personas físicas o morales.

ARTÍCULO 21.- El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, así como con las entidades y municipios vecinos que conformen un ecosistema regional y con los municipios de su territorio para:

- I. Promover la realización de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la circunscripción respectiva;

- II. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas de dos o más municipios del Estado o de los Estados vecinos, de manera conjunta y coordinada de acuerdo con esta Ley, los planes y programas de desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado y demás disposiciones aplicables; y
- III. Atender las contingencias ambientales que afecten el territorio de dos o más entidades vecinas circunscritas en una región ecológica.

ARTÍCULO 22.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con objeto de que los ayuntamientos asuman las siguientes funciones:

- I. La administración, manejo y vigilancia de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- II. La evaluación de manifiestos de impacto y de diagnóstico ambiental, así como de manifiestos de riesgo y la emisión de las resoluciones correspondientes;
- III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal;
- IV. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, de los cuerpos de agua y los asignados al Estado, así como la realización de acciones operativas para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y
- V. Aquellas que mediante convenio suscrito entre el Gobierno del Estado y la Federación les sean otorgadas expresamente a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 23.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Gobernador con los ayuntamientos para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones del programa y la política ambiental para el desarrollo sustentable del Estado;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes señalando cuál será su destino específico y su forma de administración;

- IV. Especificar la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Definir el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación;
- VI. Establecer que los ingresos resultantes de las acciones convenidas o acordadas se ajustarán a las disposiciones legales aplicables en materia fiscal y a los convenios o acuerdos que los gobiernos estatal y municipal celebren, de conformidad con esta Ley;
- VII. Contener las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo; y
- VIII. Publicarse en el *Periódico Oficial*.

ARTÍCULO 24.- Los ayuntamientos podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, coordinados por la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- La administración pública estatal y los ayuntamientos se coordinarán con la Secretaría para la realización de acciones de prevención y control del deterioro ambiental, preservación y restauración del ambiente, así como cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos antropogénicamente o por fenómenos naturales, en forma concertada y corresponsable.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades ambientales podrán celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores social y privado, instituciones académicas y de investigación y con ciudadanos interesados en materia de protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Estado.

TÍTULO TERCERO **POLÍTICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

CAPÍTULO I **PRINCIPIOS DE POLÍTICA**

ARTÍCULO 27.- Para la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable, la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley y la expedición de las normas técnicas ambientales estatales y demás instrumentos aplicables, la administración pública, los ayuntamientos y, en general, toda persona que coadyuve en este proceso, observarán los siguientes principios:

- I. El ambiente y la función que desempeñan los elementos que lo integran dentro de un ecosistema determinado son patrimonio común de la sociedad;
- II. Los recursos naturales, los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológicas;
- III. Las autoridades y la sociedad deben asumir la protección del ambiente y la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo en el Estado en corresponsabilidad, con el fin de proteger la salud humana y elevar la calidad de vida de la población;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos de la presente Ley. Asimismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y restauración. Los recursos deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y entre las dependencias estatales y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades ambientales para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico;
- X. La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable;

- XI. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIII. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio estatal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o de zonas de jurisdicción federal; y
- XIV. Las comunidades rurales y los pueblos indígenas tienen derechos preferenciales para el uso y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de sus tierras y territorios, así como para el uso del conocimiento tradicional, su propiedad intelectual y comercial sobre la biodiversidad;

ARTÍCULO 28.- La política de desarrollo sustentable del Estado será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

- I. La planeación;
- II. El ordenamiento ecológico y territorial;
- III. La evaluación del impacto ambiental;
- IV. Las normas técnicas ambientales estatales;
- V. La licencia ambiental única;
- VI. La autorregulación y auditoria ambientales;
- VII. El Fideicomiso Ambiental;
- VIII. Los incentivos y estímulos fiscales;
- IX. La educación e investigación ambientales;
- X. La participación social; y
- XI. La información ambiental.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN

ARTÍCULO 29.- En la planeación democrática del desarrollo del Estado se deberá incluir la política ambiental para el desarrollo sustentable y sus instrumentos de aplicación, y en la ejecución de acciones a cargo de la administración pública se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política que esta Ley establece.

En concordancia con lo que dispone la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, la planeación de la política ambiental para el desarrollo sustentable y el

ordenamiento ecológico y territorial, junto con los programas de desarrollo urbano, serán el sustento territorial para la planeación económica y social del Estado.

ARTÍCULO 30.- La planeación ambiental para el desarrollo sustentable se basará en la formulación, conducción y evaluación, por parte de la Secretaría, del Programa Ambiental para el Desarrollo Sustentable y demás programas que esta Ley establece, tomando en cuenta, además de los principios de política establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, la premisa de que la política de fomento económico y el desarrollo de actividades económicas deben ser compatibles con la protección de la integridad ecológica y ambiental, la generación de justicia social con equidad y la participación social en la toma de decisiones, beneficiando la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad, la salud humana y calidad de vida de la población. Los programas a los que se refiere este artículo deberán contener los lineamientos, acciones y metas de corto, mediano y largo plazos, prioritarias y no prioritarias, con una visión de sustentabilidad que garantice las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 31.- Los programas a que se refiere el artículo anterior se evaluarán anualmente por la Secretaría, en coadyuvancia y apoyo del IMADES, a través de un informe de sus avances y serán presentados por la Gobernadora (or), al H. Congreso del Estado para su análisis y recomendaciones.

Dichos programas podrán reformularse cada seis años, garantizándose la continuidad de los lineamientos, acciones y metas de mediano y largo plazos sobre las bases a las que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría y el IMADES, promoverá la participación de los distintos grupos y organizaciones sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico y territorial del Estado y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 32.- Los ayuntamientos están facultados para formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal Ambiental para el Desarrollo Sustentable con base en el programa al que se refiere el artículo 30 y los principios de política establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y TERRITORIAL

ARTÍCULO 33.- El ordenamiento ecológico y territorial es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de

la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 34.- Los programas de ordenamiento ecológico y territorial competencia del Estado son:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado, que comprenderá la totalidad del territorio estatal;
- II. Los programas regionales de ordenamiento ecológico y territorial, que comprenderán parte del territorio del Estado entre dos o más municipios; y
- III. Los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, en coordinación con la dependencia estatal competente (IMADES), está facultada para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando, además de los elementos básicos del Programa de Desarrollo Urbano y los programas regionales del ordenamiento territorial establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio estatal;
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. Los lineamientos para las actividades generales y específicas de los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola, minero, vida silvestre, turístico, infraestructura y servicios; y

- VII. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación, actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios y otras obras o actividades.

ARTÍCULO 36.- Los ayuntamientos formularán, expedirán, ejecutarán, vigilarán y evaluarán los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial observando los criterios establecidos en el artículo anterior y los elementos básicos dispuestos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado en cuanto a los programas municipales de desarrollo urbano, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el municipio, zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular los usos del suelo en los centros de población, exceptuando los que cuentan con sus programas de desarrollo urbano decretado; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 37.- La formulación, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. La Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas en su elaboración.

(ADICIONADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

Dicha participación se realizará a través de comités conformados por representantes de cada uno de los sectores productivos del área de aplicación del ordenamiento ecológico y territorial, así como la academia y otras organizaciones de la sociedad civil organizada. Los citados comités estarán conformados por un órgano ejecutivo y un órgano técnico, el primero responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, el cual estará integrado por las autoridades de los tres órdenes de gobierno y miembros de la sociedad civil, y el segundo órgano encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para el mismo fin. Estos comités se regirán por lo establecido en la presente ley y por su reglamento interior, en el cual se establecerán los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento.

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 38.- En la formulación, expedición e inscripción de los nuevos programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, **así como de las** modificaciones de las políticas ambientales o unidades de gestión ambiental, la Secretaría o la autoridad ambiental municipal, en su caso, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Publicarán el aviso de inicio del proceso de elaboración del proyecto de programa o de sus modificaciones en el *Periódico Oficial* y en uno de mayor circulación en el Estado, por una sola vez;
- II. Elaborarán los proyectos de programas o sus modificaciones y, en coordinación con las autoridades de desarrollo urbano, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos fuera de los centros de población;
- III. Una vez integrado el o los proyectos a que se refiere la fracción anterior, publicarán por una sola vez, en el *Periódico Oficial* y en uno de mayor circulación en el Estado, un aviso de inicio de la consulta pública, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a) En las publicaciones se indicarán los lugares y fechas en que han de celebrarse las consultas públicas, así como los plazos y mecanismos para garantizar la participación social;
 - b) En las consultas públicas, los asistentes podrán presentar por escrito las observaciones y comentarios que consideren pertinentes respecto del proyecto o, en su caso, de sus modificaciones;
 - c) Los escritos presentados, contenido las observaciones y comentarios a que hace referencia el inciso anterior, serán dictaminados procedentes o improcedentes por la autoridad ambiental competente, debiéndose fundamentar y motivar las determinaciones; y
 - d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad ambiental competente;
- IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública, la autoridad ambiental competente incorporará las observaciones dictaminadas procedentes al proyecto; y
- V. Una vez concluida la etapa anterior, remitirán el proyecto al Gobernador o al Cabildo, según corresponda, para los efectos de su aprobación, promulgación y publicación.

(ADICIONADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 38 Bis.- Para el caso de la modificación, incremento o reducción de los criterios de regulación ecológica del Programa de Ordenamiento Ecológico que se trate, bastará que el comité técnico respectivo apruebe por mayoría dichos cambios, mismos que deberán estar fundados y motivados. El comité enviará al titular del ejecutivo estatal la propuesta de modificación para su publicación en el Periódico Oficial y, una vez publicado promoverá su difusión en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

ARTÍCULO 39.- Una vez publicados los programas de ordenamiento ecológico y territorial, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Dichos programas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial*.

ARTÍCULO 40.- Las obras o actividades que se realicen en el Estado, así como el otorgamiento de los permisos de uso del suelo o de construcción y las constancias de zonificación, se sujetarán a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes.

CAPÍTULO IV **REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTÍCULO 41.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, por conducto de la dependencia estatal competente y los ayuntamientos, sujetándose éstos a las disposiciones de esta Ley y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado destinadas a mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales, asegurar el desarrollo sustentable, así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 42.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, la Secretaría y los ayuntamientos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, y con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, además de considerar los siguientes criterios:

- I. Los planes parciales y programas de desarrollo urbano deberán elaborarse atendiendo los lineamientos, disposiciones y estrategias que se encuentren contenidos en los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado y demás instrumentos que al efecto se expidan;
- II. En la elaboración y aplicación de los programas de desarrollo urbano y planes parciales municipales se deberán establecer mecanismos de rescate, rehabilitación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, principalmente en las zonas de mayor impacto ambiental;

- III. La determinación de los usos del suelo deberá efectuarse en función de lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado que al efecto se expidan;
- IV. Se debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- V. Se buscará lograr una diversidad y eficiencia en la determinación de los usos del suelo;
- VI. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se regulará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, cultural, fisonómico o productivo;
- VII. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- VIII. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica colindantes con los asentamientos humanos;
- IX. En el entorno construido por el ser humano es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida de la población y la capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas; y
- X. Las autoridades del Estado y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de incentivos y estímulos fiscales de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

Asimismo, y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la dependencia ambiental municipal respectiva, previo al otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, en aquellos centros de población que no cuenten con su programa de desarrollo urbano decretado, deberá presentar a la Secretaría un informe de factibilidad en materia de impacto ambiental conforme a los lineamientos previstos en los artículos 51 y 52 de la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- Los criterios generales y locales de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realicen el Estado y sus municipios; y
- III. Las normas de diseño, tecnología y de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda, así como en las de desarrollo urbano, que expida el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 44.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual las autoridades ambientales evalúan los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras o actividades dentro del territorio del Estado, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos y prevenir futuros daños al ambiente y los recursos naturales.

La Secretaría, el IMADES, y en su caso, los Ayuntamientos, serán competentes para expedir las autorizaciones de las materias que regula el presente Capítulo.

ARTÍCULO 45.- Para efecto del artículo anterior, las personas físicas o morales interesadas en la realización de las obras o actividades siguientes, requerirán previamente de la Secretaría autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo:

- I. Las modificaciones a los programas de desarrollo urbano que promuevan cambios de uso de suelo que involucren obras o actividades establecidas en las fracciones subsiguientes;
- II. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- III. Obras o actividades dentro de áreas urbanas en los siguientes casos:
 - a) Las que colindan con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, barrancas, humedales, bahías, lagunas, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, ya sean costeros o interiores, que estén asignados al Estado o sean de su jurisdicción;
 - b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas técnicas ambientales estatales;

- c) Obras o actividades que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa; y
 - d) Aprovechamiento urbano del suelo en centros de población que no cuenten con su programa de desarrollo urbano y no se ordene su elaboración inmediata de acuerdo al artículo 274 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.
- IV. Obras o actividades para la explotación de minas y yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y, en general, cualquier otro yacimiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos;
- V. Obras o actividades que afecten la vegetación de los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces y cuerpos de agua del Estado;
- VI. Vías de comunicación de competencia del Estado;
- VII. Zonas y parques industriales en los que no se prevean obras o actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley General;
- VIII. Centrales de abasto y comerciales;
- IX. Conjuntos habitacionales de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en más de 5 mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, reotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados;
- X. Actividades no consideradas altamente riesgosas en los términos de esta Ley;
- XI. Instalaciones para la transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- XII. Aquellas obras o actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Estado;
- XIII. La construcción, operación, remoción y ampliación de estaciones de servicio al menudeo de gasolina, diesel, gas licuado de petróleo y gas industrial, comerciales y de autoservicio;
- XIV. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales; y

XV. Aquellas obras o actividades que, no estando otorgadas expresamente a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El Reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes, precisarán respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de los manifiestos de impacto ambiental y de riesgo.

ARTÍCULO 46.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo anterior, será evaluado por las autoridades de los municipios con la participación de la Secretaría cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente y estén expresamente señalados en los reglamentos municipales, además de las obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental competencia del ayuntamiento y aquellas obras o actividades que colindan con dichas áreas.

En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que establezcan las leyes estatales y las que de ellas se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental para el desarrollo sustentable con la de desarrollo urbano y evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos a que se refiere la fracción XV del artículo 45 del presente ordenamiento, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación del impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que éstos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, les comunicará si procede o no la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de un manifiesto de impacto ambiental.

ARTÍCULO 48.- El procedimiento de evaluación se inicia mediante la presentación del documento denominado manifiesto de impacto ambiental ante la autoridad ambiental competente y concluye con la resolución que ésta emita.

La elaboración del manifiesto de impacto ambiental así como del manifiesto de riesgo, se sujetarán a lo que establecen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 49.- El manifiesto de impacto ambiental deberá someterse a la consideración de la autoridad ambiental competente, en los formatos que establezca el Reglamento, pero en todo caso contendrá por lo menos:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto del manifiesto;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones, operación y mantenimiento correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, así como el programa para el manejo de residuos sólidos, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- III. Descripción del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y
- VI. La identificación de los impactos generados así como las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Cuando se trate de actividades no consideradas altamente riesgosas en los términos de esta Ley, el manifiesto deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. El manifiesto de riesgo deberá contener por lo menos la información señalada en el artículo 195 de esta Ley, debiendo omitirse la información ya incorporada dentro de la manifestación de impacto ambiental.

Si después de la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, pero antes de la emisión de la resolución, se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad ambiental competente, a fin de que ésta, en un plazo de 10 días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Transcurrido dicho plazo sin que exista comunicación de la autoridad ambiental competente, se entenderá que no es necesaria la presentación de información adicional.

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 50.- Cuando se trate de obras o actividades existentes o que contraviniendo lo establecido en el presente ordenamiento, hayan sido iniciadas sin haberse sometido a la evaluación del impacto ambiental y que estén emitiendo contaminantes a la atmósfera, agua, suelo por arriba de los parámetros establecidos por la normatividad aplicable, o estén alterando el equilibrio ecológico de los ecosistemas, se deberá presentar como parte del procedimiento administrativo derivado de los actos de inspección y vigilancia un manifiesto de diagnóstico ambiental, conteniendo por lo menos la información señalada en el artículo anterior, además de las sanciones a que se pudiera hacer acreedor por infracciones a la Ley.

ARTÍCULO 51.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación del impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el documento denominado informe de factibilidad en materia de impacto ambiental, previo al inicio de la obra o actividad.

El Reglamento determinará, además de las señaladas en el artículo 45 del presente ordenamiento, las obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe de factibilidad, así como el procedimiento y los criterios a seguir para su evaluación.

La autoridad ambiental competente publicará en el *Periódico Oficial*, el listado de informes de factibilidad que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

ARTÍCULO 52.- El informe de factibilidad deberá contener:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o, en su caso, de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada; y
- IV. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y en los que en su caso vayan a

obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

ARTÍCULO 53.- Una vez recibido el informe de factibilidad, la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de un manifiesto de impacto ambiental.

En aquellos casos que por la negligencia, dolo o mala fe se ingrese informe de factibilidad pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el procedimiento de ingreso del estudio de factibilidad es inexistente, independientemente de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 54.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva o que contando con esta última incumpla los requisitos y condicionantes establecidos en la misma o incumpla con lo dispuesto por el artículo 49 de la presente Ley, estará obligada a reparar los daños que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

ARTÍCULO 55.- La realización de las obras o actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 45 de esta Ley, requerirá el pago de derechos de explotación por volumen, conforme lo establezca el instrumento de pago de derechos que al efecto se establezca, además, el depósito de la fianza respectiva que se señala en el reglamento en la materia.

ARTÍCULO 56.- Tratándose de las obras o actividades a que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 45 de este ordenamiento, la Secretaría notificará a los gobiernos municipales, según corresponda, que ha recibido el manifiesto de impacto ambiental respectivo, a fin de que éstos expresen sus observaciones. Asimismo, las obras o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental a la autoridad ambiental municipal, ésta deberá informar la recepción de los manifiestos para que la Secretaría efectúe lo procedente.

ARTÍCULO 57.- Una vez presentado el manifiesto de impacto ambiental la autoridad ambiental competente revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Una vez integrado el expediente, la autoridad ambiental correspondiente iniciará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, para lo cual tomará en

consideración los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico y territorial, las declaratorias de áreas naturales protegidas federales y estatales y de áreas de valor ambiental estatales y municipales, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y analizará los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 58.- Una vez evaluado el manifiesto de impacto ambiental y dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que el expediente esté integrado en contenido y forma, la autoridad ambiental correspondiente deberá emitir debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

(REFORMADO DECRETO 509, P.O. 25, 05 DE MAYO DE 2012)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de las medidas de prevención, mitigación y restauración, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Cuando se trate de autorización condicionada, la autoridad ambiental competente señalará los requerimientos que deban observarse, previamente, durante y posteriormente a la ejecución de la obra o, la realización de la actividad prevista.

En este tipo de autorización que otorgue la autoridad ambiental competente, deberá determinar las actividades previas de compensación al impacto ambiental, relativas a la reforestación o trasplantación de árboles, entre otras, en los términos y condiciones que lo determine, o bien, establecer el otorgamiento de seguro o fianza bastante para garantizar su cumplimiento, en términos del último párrafo del presente artículo y, de no cumplir con ninguna de ellas, se estará sujeto a las sanciones que establece esta Ley; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda afectar a una o más especies de flora o fauna si están declaradas amenazadas, protegidas o en peligro de extinción por las normas oficiales mexicanas o cuando se afecte negativamente a una de dichas especies; o

- c) Cuando exista falsedad en la información proporcionada por los promotores, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

(REFORMADO DECRETO 509, P.O. 25, 05 DE MAYO DE 2012)

La resolución de la autoridad ambiental competente sólo se referirá a los aspectos y consecuencias ambientales que las obras y actividades de que se trate, generen.

Cuando se trate del supuesto contenido en la fracción II de este artículo o que durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la autoridad ambiental deberá exigir, indistintamente, el otorgamiento de seguro o garantía respecto del cumplimiento de las condiciones que se establezcan expresamente en la autorización y los señalados en el Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La autoridad ambiental competente podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de los manifiestos que se le hayan presentado, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento; asimismo, se suspenderá cuando se lleve a cabo el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo siguiente. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 30 días hábiles a partir de que ésta sea declarada por la autoridad ambiental competente y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

ARTÍCULO 60.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. Publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en el *Periódico Oficial*. Asimismo, el promotor deberá publicar a su costo un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de mayor circulación en el Estado, por lo menos en 3 ocasiones, con intervalo de 3 días naturales entre cada publicación, dando inicio 10 días naturales después de que se presente el manifiesto de impacto ambiental;
- II. El expediente a que se refiere el artículo 57 de este ordenamiento, se pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado. Los promotores de la obra o actividad podrán requerir por escrito que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente que, de acuerdo con la legislación aplicable, afecte derechos de propiedad industrial o comercial;
- III. Cualquier ciudadano dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir de la última publicación del extracto del proyecto en los términos antes

referidos, podrá solicitar a la autoridad ambiental competente la realización de una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; dicha reunión se llevará a cabo dentro de los 5 días naturales siguientes a la convocatoria;

- IV. En dicha reunión, los asistentes podrán presentar por escrito las observaciones que a su juicio consideren pertinentes, acompañando los documentos que estimen convenientes; y
- V. La autoridad ambiental competente agregará las observaciones presentadas por los interesados al expediente respectivo y emitirá la resolución correspondiente, tomando en cuenta las observaciones procedentes. Dicha resolución deberá ser debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO VI

NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES ESTATALES

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 61.- La Secretaría y el IMADES, elaborarán normas técnicas ambientales estatales y las propondrá a la Gobernadora (or) para su expedición, las cuales tendrán por objeto establecer:

- I. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la preservación del ambiente, la protección ecológica, la salud humana o provocar daños al ambiente y los recursos naturales;

(ADICIONADO DECRETO 509, P.O. 25, 05 DE MAYO DE 2012)

En este caso, se deberá establecer un sistema compensatorio que garantice el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad, en un elemento natural distinto al afectado cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el mismo elemento.

Asimismo, se deberán establecer los lineamientos y bases bajo las cuales operará el sistema compensatorio, mismo que deberá observar lo dispuesto por el Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado y los Programas de Desarrollo Urbano, para que con base en ello la autoridad ambiental competente determine el modo, tiempo, lugar y forma en que se realizarán las acciones compensatorias al medio ambiente;

- II. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de limpia y de la reutilización y reciclaje de residuos sólidos;

- III. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;
- IV. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles para el mantenimiento, mejoramiento, podas y remoción o retiro de especies de flora urbana;
- V. Las condiciones de seguridad, requisitos y límites permisibles para el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para la salud, para el equilibrio ecológico o para el ambiente;
- VI. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección y la restauración de los recursos naturales en el territorio del Estado; y
- VII. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Las normas técnicas ambientales estatales señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 62.- En la elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales estatales, así como sus modificaciones, la Secretaría y el IMADES, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Publicará el proyecto de norma técnica ambiental estatal o de su modificación en el *Periódico Oficial* y en uno de mayor circulación en el Estado, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro del plazo de 60 días hábiles;
- II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto;
- III. Se ordenará la publicación en el *Periódico Oficial* de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma técnica ambiental estatal; y
- IV. Transcurridos los plazos anteriores, publicará las normas técnicas ambientales estatales o sus modificaciones en el *Periódico Oficial*.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 63.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o el medio ambiente, la Secretaría con el apoyo técnico y supervisión del IMADES en riesgos del medio ambiente, podrá publicar en el Periódico Oficial las normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 64.- Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las normas oficiales mexicanas que en el ámbito de su competencia corresponda a las autoridades ambientales facultadas por la presente Ley.

CAPÍTULO VII **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 65.- La Secretaría con el apoyo técnico del IMADES, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, en los términos del Reglamento, con el propósito de que los interesados obtengan en un solo trámite los diversos permisos, autorizaciones y licencias de competencia del Estado que establece esta Ley, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales y de servicios de competencia estatal. Lo mismo harán los Ayuntamientos en los casos que se trate de establecimientos comerciales o de servicios.

CAPÍTULO VIII **AUTORREGULACIÓN Y AUDITORIAS AMBIENTALES**

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 66.- La auditoria ambiental es el examen metodológico que realiza una empresa sobre sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental.

El desarrollo de la auditoria ambiental es de carácter estrictamente voluntario y no limita ni inhibe las facultades que esta Ley confiere a las autoridades ambientales en materia de inspección y vigilancia.

La auditoría ambiental deberá realizarse por auditores autorizados por la Secretaría con la supervisión técnica del IMADES, donde los gastos de contratación serán cubiertos por el promovente.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 67.- La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental con el apoyo técnico del IMADES, así como

expedirá certificados de bajas emisiones y promoverá la aplicación de estímulos e incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.

Para tal efecto, los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, mediante los cuales se comprometan a reducir sus emisiones por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 68.- Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezca el Reglamento y anexando los documentos requeridos, podrá solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa.

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de bajas emisiones cuando éstas se encuentren por debajo de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales. Dicho certificado tendrá la vigencia que establezca el Reglamento, pudiendo ser renovado en los términos que el mismo determine.

El certificado será el documento por el cual los particulares podrán beneficiarse de los estímulos e incentivos fiscales a los que esta Ley hace referencia, siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL FIDEICOMISO AMBIENTAL

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 69.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría en coordinación con el IMADES, establecerán el Fideicomiso Ambiental para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado. La creación del fideicomiso se inscribe en la estrategia estatal para el financiamiento a la gestión ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Seguir los lineamientos establecidos por el Comité Nacional del Sistema de Fondos Ambientales;
- II. Planear y programar las actividades y presupuestos anuales de ingresos y egresos del Fideicomiso Ambiental;
- III. Establecer los lineamientos de operación, mediante un comité técnico, que sean congruentes con el Sistema de Fondos Ambientales;
- IV. Evaluar la actuación del fiduciario y, en su caso, promover la instrumentación de medidas preventivas y correctivas;

- V. Captar recursos fiscales federales, estatales, donaciones privadas, aportaciones de municipios y créditos, canalizándolos a los proyectos ambientales;
- VI. Promover las donaciones de instituciones o personas nacionales o internacionales;
- VII. Realizar y actualizar los planes de acción;
- VIII. Determinar los proyectos susceptibles de financiar;
- IX. Coordinar la participación de las diferentes áreas del Gobierno del Estado que cuenten con proyectos relacionados con los recursos naturales y el ambiente;
- X. Establecer las mezclas y recursos en el financiamiento de los proyectos de acuerdo a lo establecido en programas federales o el tipo de proyectos que se trate;
- XI. Establecer y controlar la cartera de proyectos ambientales;
- XII. Acatar las normas y políticas establecidas en materia de contrataciones, adquisiciones y obra pública, para la utilización de los recursos que asigne el Comité Nacional o que provengan del Gobierno del Estado;
- XIII. Proceder conforme a los lineamientos para la selección y evaluación de los proyectos que se financiarán;
- XIV. Vigilar la operación y funcionamiento de los proyectos y aplicar, en su caso, las medidas correctivas necesarias, mediante un sistema de información congruente con los lineamientos del Comité Nacional;
- XV. Promover la realización de auditorias anuales al Fideicomiso Ambiental;
- XVI. Proporcionar información al Comité Nacional;
- XVII. Las demás que establezca su reglamento interior.

ARTÍCULO 70.- El Fideicomiso Ambiental se destinará a:

- I. La realización de acciones de preservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

- III. La creación de biodigestores o sumideros de gases efecto invernadero;
- IV. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
- V. La protección y preservación de la flora y fauna silvestres en libertad o en cautiverio;
- VI. El pago a las comunidades o a los titulares de derechos de propiedad o poseedores por servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas;
- VII. El apoyo a programas de prevención y restauración del equilibrio ecológico que desarrollen los municipios;
- VIII. El fortalecimiento institucional ambiental estatal y municipal;
- IX. El apoyo al desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental;
- X. La prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y de agua;
- XI. Los incentivos a la aplicación de tecnología ambiental; y
- XII. La vigilancia del cumplimiento de los convenios con los sectores productivos y académicos.

ARTÍCULO 71.- Los recursos del Fideicomiso Ambiental se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven;
- II. Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decrete el juez en la sentencia respectiva;
- III. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley;
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- V. Los recursos destinados para ese efecto en los presupuestos de egresos de la Federación y del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anual respectivo del Estado; y

VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 72.- El comité técnico del Fideicomiso Ambiental se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

(ADICIONADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

II. Una Secretaría (o) Técnica, que será la (el) titular del IMADES;

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

III. Cinco Vocales, que serán el Subsecretario de Desarrollo Rural, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la Secretaría de Desarrollo Económico, así como un representante de los diez Ayuntamientos electos entre ellos; y

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

IV. Cinco consejeros ciudadanos que, a invitación del titular de la Secretaría, serán: dos representantes del sector privado, dos representantes del sector social y un representante del sector académico, electos por las organizaciones de cada sector o entre las instituciones correspondientes.

La Secretaría podrá invitar a las sesiones del fideicomiso al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Delegado de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con derecho a voz pero no de voto.

El comité técnico se regirá por el reglamento interior que al efecto se expida y contará con un Secretario Técnico, que será designado por el titular de la Secretaría.

(CAPÍTULO ADICIONADO INCLUYENDO ARTÍCULOS DECRETO 534, P.O. 71, 29 SEPT. 2018)

Capítulo IX BIS

SOBRE LA COMPENSACIÓN POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLOGICOS

Artículo 72 BIS.- Con base en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 1o de esta Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán solicitar la compensación por servicios ambientales hidrológicos a favor de comunidades y de propietarios o poseedores de terrenos localizados en zonas de protección hidrológica, con la finalidad de incentivar la conservación, recuperación y uso sustentable de esos ecosistemas naturales.

Para efectos del párrafo anterior, se crearán Mecanismos Municipales e Intermunicipales de compensación por servicios ambientales hidrológicos, pudiendo constituirse solamente uno por cada municipio o en las zonas donde

exista convenio de los mismos para la prestación del servicio de agua potable, el cual asentará su domicilio en el Municipio donde se haya creado.

Cada uno de estos mecanismos tendrá como objeto instituir un acuerdo vinculante de reciprocidad entre la población beneficiaria de los servicios ambientales hidrológicos y los prestadores de los mismos, por la conservación solidaria de las zonas de protección hidrológica, de manera que se garantice a largo plazo el mantenimiento de la cantidad y calidad de agua suficientes para aprovisionar a la población del municipio o la zona de que se trate.

Artículo 72 TER.- Los Mecanismos Municipales e Intermunicipales de Compensación por Servicios Ambientales Hidrológicos contarán con los siguientes órganos:

- I. Junta Directiva, como máximo órgano de gobierno y de coordinación;
- II. Comité Técnico de Dictaminación, encargado de la convocatoria y manejo de los proyectos que se financiarán; y
- III. Comité de Monitoreo y Evaluación Social, cuya finalidad es transparentar y fiscalizar el uso de los recursos que se administren.

La integración y las atribuciones de los Comités Técnico de Dictaminación, y de Monitoreo y Evaluación serán determinadas por la Junta Directiva en el reglamento interior del Mecanismo de Compensación.

Artículo 72 QUÁTER.- La Junta Directiva estará integrada por:

- I. Un representante de las comunidades y de los propietarios y poseedores de terrenos localizados en la zona de protección hidrológica, quien la presidirá;
- II. Un representante del organismo operador de agua, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del municipio donde se crea el mecanismo;
- IV. Un representante especialista en medio ambiente, nombrado por una institución académica de educación superior del municipio donde se crea el mecanismo;
- V. Un representante de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo;
- VI. Un representante del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;

VII. El Diputado Presidente de la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental del H. Congreso del Estado;

VIII. Un representante de la Comisión Nacional Forestal;

IX. Un representante de la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y

X. Un representante de una organización no gubernamental constituida legalmente en el estado de colima que trabaje en la zona donde se crea el mecanismo de compensación, el cual será designado por el Presidente de la Junta Directiva.

Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, y su desempeño será honorario, por lo que no recibirán remuneración alguna. La Junta Directiva sesionará en la periodicidad que lo considere adecuado y tomará sus acuerdos por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Para su organización y funcionamiento, la Junta Directiva atenderá al Reglamento Interno del Mecanismo de Compensación, en el que se establecerán sus atribuciones y facultades, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás legislación en la materia.

Artículo 72 QUINQUIES.- Los Mecanismos Municipales e Intermunicipales de compensación por servicios ambientales hidrológicos establecerán un fideicomiso privado, como herramienta financiera para obtener, aplicar, administrar e invertir los recursos propios y donativos que conformen su patrimonio. La Junta Directiva fungirá como fideicomitente; en caso de no ser posible, elegirá como tal a una organización no gubernamental con representación mayoritaria o total de los prestadores de servicios ambientales de la zona de protección hidrológica que corresponda.

Artículo 72 SEXIES.- El Fideicomiso se destinará de manera exclusiva a estos propósitos:

I.- Conservar los ecosistemas forestales en zonas de protección hidrológica;

II. Compensar a las comunidades y a los propietarios o poseedores de las zonas de protección hidrológica;

III. Mejorar las condiciones de vida y las oportunidades de las comunidades y los propietarios o poseedores de las zonas de protección hidrológica; y

IV. Mantener a largo plazo los beneficios que obtiene la población a través de los servicios ambientales hidrológicos.

Artículo 72 SEPTIES.- Los recursos del Fideicomiso de los Mecanismos Municipales e Intermunicipales de compensación por servicios ambientales hidrológicos se integrarán con:

- I. Los ingresos que aporten el fideicomitente y la población beneficiaria de los servicios ambientales hidrológicos;
- II. Las aportaciones gubernamentales de dependencias federales, estatales y municipales;
- III. Los intereses y rendimientos que genere la inversión de las cantidades de dinero fideicomitidas; y

Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO X **INCENTIVOS Y ESTÍMULOS FISCALES**

ARTÍCULO 73.- La Secretaría propondrá la creación de incentivos y estímulos fiscales en beneficio de quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir en más del 30 por ciento los límites de emisiones contaminantes establecidas por las normas técnicas ambientales estatales de cada uno de los tipos de contaminantes que emitan, o reducir en esa proporción el consumo de agua o de energía, siempre y cuando la medición sea verificada por un laboratorio ambiental acreditado por la Secretaría;
- II. Realicen desarrollos tecnológicos viables cuya aplicación demuestre prevenir o disminuir en más del 30 por ciento la emisión de contaminantes o el consumo de agua potable o energía;
- III. Adquieran, instalen u operen sistemas o equipos que reduzcan o eviten las emisiones a la atmósfera;
- IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de tratamiento de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- V. Generen tecnologías cuya aplicación disminuya las emisiones contaminantes a la atmósfera; y
- VI. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones a fin de evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Los lineamientos y procedimientos para el otorgamiento de incentivos y estímulos fiscales se establecerán el Reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 73 Bis1.- Se consideran incentivos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

(ADICIONADO DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 73 Bis 2.- Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

(ADICIONADO DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 73 Bis 3.- Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPÍTULO XI

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTALES

ARTÍCULO 74.- Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus competencias, promoverán:

- I. Que las instituciones de educación de todos los niveles incorporen la dimensión ambiental en sus programas de enseñanza;
- II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;
- III. La promoción de proyectos de educación no formal en materia ambiental;
- IV. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de preservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley;
- V. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes; y
- VI. La formación de especialistas así como la investigación y el desarrollo tecnológico en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir

la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 75.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios masivos de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y aptitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo ambiental, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, el IMADES y los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 77.- Es obligación de las autoridades ambientales del Estado, establecer y concertar los mecanismos que aseguren la participación social informada en la gestión ambiental. La política ambiental para el desarrollo sustentable deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de educación y protección ambiental.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades ambientales:

- I. Convocarán, en el ámbito del sistema local de planeación democrática, integral y sustentable, a todos los sectores interesados en materia ambiental para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Suscribirán convenios de concertación con la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de su competencia,

acciones de protección al ambiente y realización de estudios e investigación en la materia;

- III. Suscribirán convenios de concertación con los medios de comunicación para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y promoverán la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación para las organizaciones sociales interesadas en temas ambientales;
- IV. Impulsarán el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el adecuado manejo de los residuos sólidos. Para ello podrán, en forma concertada, suscribir convenios con las comunidades urbanas y rurales y pueblos indígenas, así como con diversas organizaciones sociales; y
- V. Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría integrará un Consejo Consultivo Ambiental Estatal, que fungirá como órgano de consulta en el que participarán equitativamente:

- I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- II. Un representante de cada una de las Secretarías General de Gobierno, Desarrollo Económico, de Planeación, Finanzas y Administración, y Subsecretario de Desarrollo Rural;

(ADICIONADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- III. La directora (or) General del IMADES;

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- IV. Los titulares de las dependencias ambientales municipales; y

(REFORMADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- V. Cinco representantes de organizaciones sociales, cinco del sector privado y cinco de instituciones académicas y de investigación, todas ellas en materia ambiental y de desarrollo sustentable.

(ADICIONADA DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

- VI. El Presidente (a) de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado de Colima.

El Consejo Consultivo podrá invitar a participar, cuando sea el caso, a los delegados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, sólo con derecho a voz.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

El Consejo Consultivo Ambiental Estatal tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones y observaciones que considere pertinentes en esta materia. Su organización y funcionamiento se sujetará al Reglamento Interior que para tal efecto expida la Gobernadora (or).

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 80.- La Titular del Poder Ejecutivo o su representante a invitación del Poder Legislativo, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente cada 05 de junio anual, acudirá a las instalaciones del Congreso del Estado donde se entregará en Sesión Solemne, el Premio Estatal al cuidado del Medio Ambiente, al hombre y la mujer que se han distinguido por trabajar en el cuidado y preservación del Medio Ambiente en el estado de Colima.

CAPÍTULO XIII **INFORMACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 81.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre los aspectos vinculados con el ambiente en los términos de esta Ley. En especial, toda persona que vive en el Estado tiene el derecho de conocer e informarse sobre las actividades y obras que realicen los sectores público, privado y social y que impliquen la emisión de contaminantes en aire, suelo, flora y agua. Para los efectos anteriores, toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información que le soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos.

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado y deberá estar disponible para su consulta. En dicho sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos:

- I. La información relativa a los inventarios de recursos naturales y de aguas de competencia estatal;

- II. Los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua, del suelo en el Estado;
- III. Los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado;
- IV. La lista de actividades no consideradas altamente riesgosas no otorgadas a la Federación;
- V. El inventario de industrias, servicios y comercios que sean considerados o realicen actividades no consideradas altamente riesgosas, incluyendo aquéllas otorgadas a la Federación;
- VI. La información contenida en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;
- VII. Los permisos otorgados a establecimientos que impliquen cambios de uso de suelo, vertimiento o emisión de contaminantes al aire, agua o suelo y aquellos establecimientos que realicen actividades no consideradas altamente riesgosas no reservadas a la Federación;
- VIII. El inventario de rellenos sanitarios o depósitos de residuos sólidos;
- IX. El inventario de residuos sólidos y sus fuentes generadoras;
- X. Los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente en el Estado;
- XI. Los planes y programas de desarrollo urbano del Estado;
- XII. Los informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental que sean de interés para la preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente en el Estado; y
- XIII. Los demás instrumentos que esta Ley establece.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 83.- La Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, difundirán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se emitan por el Gobierno del Estado, los municipios o la Federación, así como documentos internacionales de interés para el Estado o para la nación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

ARTÍCULO 84.- El ejercicio del derecho a la información ambiental se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Que se formule por escrito indicando nombre o razón social y domicilio del solicitante y especificando claramente la información requerida y los motivos de la petición;
- II. Que la información solicitada no implique conocer sobre asuntos ambientales sujetos a los procedimientos administrativos establecidos en la ley de la materia;
- III. Que la información solicitada no implique conocer secretos comerciales de los sectores privado y social y no signifique un riesgo para la seguridad nacional; y
- IV. Que no esté prohibido por otras leyes.

ARTÍCULO 85.- Recibido el escrito de petición, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para contestar sobre la admisión o improcedencia.

ARTÍCULO 86.- En caso de procedencia, la Secretaría, dentro de los 10 días hábiles siguientes, pondrá a disposición y a la vista del peticionario la información solicitada.

TÍTULO CUARTO
PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN
Y APROVECHAMIENTO DE LA BIODIVERSIDAD
Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento de la biodiversidad y los recursos naturales, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades:

- I. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia;
- II. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia;
- III. La elaboración de los programas de manejo técnico de forestación, reforestación, trasplantación y restauración con especies nativas y adecuadas a cada ecosistema; y

(REFORMADO DECRETO 509, P.O. 25, 05 DE MAYO DE 2012)

- IV. La promoción del uso de controles biológicos de plagas y enfermedades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II **ÁREAS Y ESPACIOS VERDES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas y espacios verdes municipales:

- I. Áreas rústicas;
- II. Áreas de prevención ecológica;
- III. Áreas de conservación ecológica;
- IV. Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
- V. Playas y riberas de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación;
- VI. Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
- VII. Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
- VIII. Plazas cívicas jardinadas o arboladas;
- IX. Espacios libres en vía pública; y
- X. Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 89.- Las áreas rústicas son las tierras, aguas y bosques cuyo uso corresponde a las actividades del sector primario de manera permanente, por lo que son susceptibles de aprovechamiento sustentable agrícola, pecuaria, piscícola o forestal.

Las áreas de prevención ecológica son las áreas en donde los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental y equilibrio ecológico deben preservarse, precisando el grado de protección que les corresponde.

Las áreas de conservación ecológica son aquellas sujetas a decretarse como áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas.

Las áreas de protección de cauces y cuerpos de agua son aquellas requeridas para la regulación y el control de los cauces en los escurrimientos y vasos hidráulicos tanto para su operación natural como para los fines de explotación agropecuaria como de suministro a los asentamientos humanos.

Las zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana son aquellas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para la región donde se localice y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

Los parques urbanos, de barrio y jardines vecinales son los espacios verdes abiertos de uso público, ubicadas en los centros urbanos o en sus zonas de

influencia, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico y ofrecer espacios para el esparcimiento, recreación, el deporte o la cultura.

Las plazas cívicas jardinadas o arboladas son los espacios verdes abiertos que no están ocupadas por construcciones de uso público en las cuales se realizan eventos cívicos y sociales, que contienen espacios limitados con árboles y arbustos.

Los espacios libres son aquellos que se encuentran en la vía pública, tales como banquetas, camellones, boulevares y áreas comunes de uso público los cuales cuentan con cualquier cubierta vegetal.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a los ayuntamientos la preservación, protección, restauración, fomento, vigilancia y, cuando corresponda la construcción, rehabilitación y administración, de las áreas y espacios verdes municipales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría.

Los ayuntamientos procurarán el incremento de áreas y espacios verdes municipales en proporción equilibrada con los demás usos de suelo en el ámbito urbano y en sus zonas de influencia e incorporarlas a los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial y de desarrollo urbano.

(REFORMADO DECRETO 241, P.O. NÚM. 8, 18 FEBRERO 2023)

El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas y espacios verdes municipales deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, sujetándose a la normatividad que al efecto expida la Secretaría. Con el fin de cumplir con dichas obligaciones, se prohíbe emplear o utilizar los herbicidas altamente tóxicos, así como aquellas sustancias químicas que se encuentran prohibidas en los tratados internacionales donde el Estado Mexicano es parte.

ARTÍCULO 91.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con los vecinos de los parques urbanos, de barrio y jardines cívicos para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 92.- Las áreas y espacios verdes municipales bajo las categorías de parques urbanos, de barrio, jardines cívicos o áreas análogas establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano, no podrán ser alteradas en su superficie o ser sujetas a cambio de uso de suelo, quedando prohibido la construcción de edificaciones con excepción de aquellas destinadas a su cuidado, fomento cultural o educación ambiental.

CAPITULO III

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 93.- Las categorías de áreas de valor ambiental son:

- I. Áreas de recuperación ecológica;
- II. Parques ecológicos estatales; y
- III. Parques ecológicos municipales.

Las categorías a las que se refieren las fracciones I y II serán competencia de la Secretaría; compete a los ayuntamientos la categoría establecida en la fracción III del párrafo anterior.

ARTÍCULO 94.- Las áreas de recuperación ecológica son aquellas en las que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación de ecosistemas costeros, barrancas, bosques, bahías, lagunas, esteros, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua ya sean costeros o interiores que estén asignados a la jurisdicción estatal que impliquen la pérdida de recursos naturales o biológicos o presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Los parques ecológicos estatales y los municipales son las áreas de valor ambiental en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 95.- Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante decreto del Gobernador o del ayuntamiento, en su caso, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones de la II a la VII del artículo 106 de esta Ley, los siguientes:

- I. La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria; y
- II. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse, así como el diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental, elaborado por la Secretaría.

La Secretaría solicitará la opinión del ayuntamiento correspondiente previamente a la expedición de la declaratoria de una área de valor ambiental de su competencia.

ARTÍCULO 96.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 97.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente y demás participantes que determine el Reglamento, deberán de contener los requisitos establecidos en el artículo 114 y seguir el procedimiento comprendido en el artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 98.- Las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO IV **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO**

(REF. DEC. 182, P.O. 56, 2 NOVIEMBRE 2013)

ARTÍCULO 99.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- III. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- IV. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, los ecosistemas, sus elementos y sus funciones;
- V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, así como su preservación;
- VII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos de importancia para la cultura e identidad estatales;
- IX. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo alternativo; y
- X. Proteger los recursos naturales, la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, estableciendo viveros, criaderos y reservas para su conservación y preservación, sobre todo para aquellas especies en vías de extinción.

ARTÍCULO 100.- Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia estatal son:

- I. Zonas de conservación ecológica;
- II. Bosques naturales;
- III. Corredores biológicos;
- IV. Zonas de protección hidrológica y ecológica;
- V. Zonas ecológicas y culturales;
- VI. Refugios de vida silvestre;
- VII. Reservas ecológicas comunitarias;
- VIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos podrán proponer al Gobernador la creación de áreas naturales protegidas dentro de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 101.- Las zonas de conservación ecológica son aquellas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

Los bosques naturales son las áreas con vegetación natural que tiene por objeto proteger las zonas verdes rurales y semirurales, sus ecosistemas, valores históricos y culturales, fijar límites a la expansión de asentamientos humanos,

controlar la erosión, así como fomentar la educación ambiental, la recreación y las actividades deportivas en armonía con la naturaleza.

Los corredores biológicos son las áreas de vegetación natural que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas que funcionan como enlaces entre áreas naturales protegidas constituidas, con el objeto de preservar las funciones biológicas, la biodiversidad y endemismos de los ecosistemas existentes y que pretenden mantener flujos genéticos y constituirse en refugios temporales de poblaciones y subpoblaciones de especies o grupos de especies.

Las zonas de protección hidrológica y ecológica son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.

Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, en las que también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.

Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.

ARTÍCULO 102.- Las reservas ecológicas comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad, sin que se modifique el régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de aquélla conforme a las atribuciones que al respecto le otorga la presente Ley.

ARTÍCULO 103.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas de propiedad o jurisdicción del Estado corresponderá a la Secretaría, la que podrá suscribir con los ayuntamientos a fin de que éstos se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción.

En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 104.- En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y turismo alternativo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de

estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

ARTÍCULO 105.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales estatales, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;
- III. La realización de actividades riesgosas o aquellas no consideradas altamente riesgosas;
- IV. Las emisiones y vertimientos de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres;
- VIII. La ejecución de acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria respectiva;
- IX. La introducción de especies exóticas **invasoras** y organismos genéticamente modificados, y
- X. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

(REF. DEC. 182, P.O. 56, 2 NOVIEMBRE 2013)

ARTÍCULO 106.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante decreto expedido por el Gobernador. Dicho decreto deberá contener:

- I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;

(REFORMADO DECRETO 413, P.O. 20, 27 FEBRERO 2021)

- II. La delimitación precisa del área, ubicación, superficie, deslinde, plano de ubicación y, en su caso, zonificación correspondiente;

(REFORMADO DECRETO 413, P.O. 20, 27 FEBRERO 2021)

- III. Las modalidades de uso del suelo y los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del área;

- IV. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;

- V. Los responsables de su manejo;

- VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;

(REFORMADO DECRETO 413, P.O. 20, 27 FEBRERO 2021)

- VII. Los lineamientos generales para su administración y para la elaboración del programa de manejo del área; el establecimiento de órganos colegiados representativos; y en caso de considerarse procedente, la creación de fideicomisos o fondos;

(REFORMADO DECRETO 413, P.O. 20, 27 FEBRERO 2021)

- VIII. La determinación y especificación de los recursos naturales cuya protección, restauración y conservación se pretenda lograr; y

- IX. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 107.- Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades y limitaciones que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas. En todo caso, en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 108.- Las declaratorias deberán publicarse en el *Periódico Oficial* y se notificarán previamente a las y los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva de conformidad con los estudios que al efecto realice la Secretaría.

ARTÍCULO 109.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetas a la condición de inafectables a que se refiere la legislación agraria.

El Gobernador, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades locales, dentro del ámbito de su competencia y en los términos de ley, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 110.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones y, en general, de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, así como las disposiciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante, en tales casos, deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría tramitará ante las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, el apoyo que prestarán a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios en la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasionen o puedan ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 111.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, con la participación que corresponda a la Secretaría de

Planeación Finanzas y Administración, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Fomentarán las inversiones públicas y privadas para que la Secretaría administre y vigile las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán o, en su caso, promoverán la creación de fideicomisos públicos o privados que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
- III. Establecerán los incentivos y estímulos fiscales para las personas o grupos y organizaciones públicas, privadas y sociales que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines; y
- IV. Promoverán el establecimiento de disposiciones mediante las cuales se otorgue el mismo tratamiento fiscal a los predios de propiedad pública y privada ubicados dentro de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 112.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a particulares, previa convocatoria pública y en los términos de las leyes aplicables, concesiones en bienes y servicios del dominio público ubicados dentro de las áreas naturales protegidas para la creación, operación y desarrollo de infraestructura compatible con las declaratorias y los programas de manejo. Las comunidades, ejidos y pueblos indígenas vecinos del área tendrán preferencia en el otorgamiento de las mismas.

ARTÍCULO 113.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas participarán los habitantes, propietarios o poseedores, los gobiernos estatal y municipal, a través de sus dependencias con injerencia en la materia, grupos y organizaciones sociales, universidades y centros académicos, así como otras entidades públicas y privadas con objeto de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que corresponda.

ARTÍCULO 114.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:

- I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;

- II. Los objetivos del área;
- III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;
- IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento sustentable del área y sus recursos naturales;
- V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

La Secretaría deberá publicar un extracto de los decretos por los que se declare el establecimiento de las áreas naturales protegidas en el *Periódico Oficial*, así como un resumen del programa de manejo respectivo y del croquis de localización del área.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el *Periódico Oficial*, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias competentes, a los gobiernos municipales, organizaciones sociales, públicas y privadas y demás personas interesadas.

(REFORMADO DECRETO 413, P.O. 20, 27 FEBRERO 2021)

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la secretaría deberá designar un administrador del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven. Además, se creará un órgano colegiado representativo cuyo objeto será evaluar, planear y diseñar en forma coordinada, con la autoridad responsable, las bases para las decisiones administrativas dentro de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental estatales, en los términos que establezca el Decreto previsto por el artículo 106 de esta ley, que al efecto se emita.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en el cual deberán registrarse los decretos de creación y modificación de aquellas, los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los programas de manejo y demás instrumentos correspondientes. El Sistema se actualizará anualmente.

Cualquier persona podrá consultar el Sistema al que se refiere el párrafo anterior, el cual deberá ser integrado al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales del Estado y a su vez al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 117.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO V

FLORA Y FAUNA

(REFORMADO DECRETO 509, P.O. 25, 05 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 118.- El uso o aprovechamiento de la flora y fauna se sujetará a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de especies o subespecies, sin ponerlas en riesgo de extinción, y su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para los ecosistemas de manera que no se altere el equilibrio ecológico y las cadenas naturales. Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración, trasplantación o aprovechamiento de flora y fauna silvestres, procurarán la conservación y el desarrollo de las especies endémicas del Estado.

ARTÍCULO 119.- En materia de preservación, protección y aprovechamiento de flora y fauna silvestre, la Secretaría está facultada para:

- I. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y pueblos indígenas y apoyar a estos en el desarrollo de proyectos de desarrollo sustentable;
- II. Apoyar técnicamente y capacitar a las comunidades rurales y pueblos indígenas en el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en la elaboración de planes de manejo, el

desarrollo de estudios de poblaciones de la vida silvestre y en la solicitud de autorizaciones ante las autoridades competentes;

- III. Conducir la política estatal de información y difusión de la vida silvestre, la integración, seguimiento y actualización del Sistema de Información de Vida Silvestre del Estado;
- IV. Crear y administrar el registro de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- V. Crear y administrar el registro de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;
- VI. Crear y administrar el padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa, así como el inventario de la flora silvestre y urbana;
- VII. Crear, con la participación de centros de investigación y organizaciones sociales, bancos de germoplasma que integre la información genética de las especies de la biota que subsiste en el Estado que sirvan o puedan servir a la regeneración, repoblación, restauración y propagación;
- VIII. Autorizar el aprovechamiento de flora y fauna silvestre extractivos y no extractivos en predios de propiedad del Estado o dar consentimiento a terceros para que éstos lo soliciten, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre. Los ingresos que se obtengan por el aprovechamiento extractivo y no extractivo los destinarán al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones de éstas, así como la difusión, capacitación y vigilancia en materia de vida silvestre;
- IX. Señalar los términos, lineamientos de conservación, protección, preservación y aprovechamiento del hábitat de la flora y fauna urbana;

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012

- X. Otorgar cuando se justifique, los permisos y autorizaciones para el derribo, poda y trasplante de la flora que se encuentre en los terrenos agrícolas o predios no considerados como forestales.

- XI. Programar las acciones de control y combate de plagas y enfermedades de la flora y fauna urbanas;
- XII. Determinar los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de la flora y fauna urbanas;

- XIII. Promover la creación, el seguimiento y vigilancia de criaderos, viveros y reservas, en coordinación con otras dependencias competentes;
- XIV. Proponer al Gobernador la declaración de protección de especies de flora y fauna que sean de interés para el Estado y que no estén bajo ningún estatus de protección por la Federación;
- XV. Proponer ante la autoridad federal la declaración de protección de especies en estatus de amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;
- XVI. Promover ante las autoridades federales la creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna silvestres; y
- XVII. Modificar o revocar concesiones, permisos y, en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre, de su competencia.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido liberar y utilizar organismos genéticamente modificados en el Estado para actividades agropecuarias sin contar con las autorizaciones expedidas por la autoridad competente y siempre y cuando esté comprobado científicamente que no afectan al ambiente, la salud humana, la sanidad vegetal y animal y, en general, a la biodiversidad y los ecosistemas.

La Secretaría está obligada a salvaguardar la seguridad ambiental y del ser humano en el Estado sobre los efectos que genere la utilización de organismos genéticamente modificados, debiendo garantizar su utilización segura en los laboratorios y espacios confinados en los que se realicen investigaciones o se manipule o modifiquen dichos organismos en las instituciones y centros de investigación en el Estado, así como establecer la normatividad para evitar la contaminación del suelo y las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos, la contaminación al agua y aire y la preservación de especies que estén bajo algún estatus de riesgo.

La Secretaría está obligada a solicitar a las autoridades federales competentes toda la información relacionada con la investigación, elaboración, manipulación, transporte, comercialización, consumo, liberación y descarte de organismos genéticamente modificados que pretenda realizarse en el Estado

ARTÍCULO 121.- Los árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares no podrán ser derribados o talados salvo en los casos que se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes y siempre y cuando sus propietarios, dependencias gubernamentales e instituciones públicas o privadas cuentan con autorización a la autoridad ambiental

competente. Asimismo, se solicitará autorización en los casos de poda o trasplante de árboles en bienes de dominio público.

La autoridad ambiental competente expedirá los formatos y lineamientos a que debe de sujetarse el solicitante y deberá emitir su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Toda persona que derribe un árbol en la vía pública o en bienes del dominio público o en propiedades de particulares, deberá restituirlo entregando a la autoridad ambiental competente los ejemplares que determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa. Se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS PARA EL** **APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

SECCIÓN I **AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

ARTÍCULO 122.- La Secretaría y los ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Establecer criterios para el aprovechamiento racional del agua y protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. Promover el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como otros programas para ahorrar y reducir el desperdicio del agua con el propósito de asegurar el abastecimiento y disponibilidad de agua para la población, las actividades económicas y la flora y fauna;
- III. Prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo de jurisdicción estatal;
- IV. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a las personas morales que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- V. Participar en el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

ARTÍCULO 123.- La autoridad ambiental competente aplicará las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y, en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias.

SECCION II

SUELO Y SUS RECURSOS

ARTÍCULO 124.- En la fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos, el establecimiento de usos, reservas y destinos en los programas de desarrollo urbano, en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, en las actividades de extracción de materiales para la construcción, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado y, en general, en las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso de suelo debe hacerse de manera que mantengan su integridad física y capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que produzcan erosión, contaminación, degradación o modificación de las características físicas y topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. Las medidas necesarias para prevenir o reducir la erosión del suelo, el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas y la pérdida duradera de la vegetación natural; y
- V. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y establecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 125.- Quienes realicen actividades agrícolas y ganaderas deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables.

CAPITULO VII

TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 126.- Para los efectos del presente Capítulo se entiende por turismo alternativo aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales. Incluye al turismo de aventura, el ecoturismo y el turismo rural.

ARTÍCULO 127.- El ecoturismo es la categoría de turismo alternativo basada en que la motivación principal de los turistas sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes históricos de las zonas rurales lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, y que genera beneficios económicos a dichas comunidades, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

El turismo de aventura es la categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y los criterios técnicos para el desarrollo de la actividad turística en el Estado.

El turismo rural es la categoría de turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan.

ARTÍCULO 128.- Los prestadores de servicios turísticos, así como toda persona, organización o institución pública o privada que desea realizar una actividad de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría de Turismo, con la opinión de los ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se pretenda realizar dicha actividad.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas o las áreas de valor ambiental, la Secretaría o, en su caso los ayuntamientos, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento.

En todos los casos, la Secretaría definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo a las cuales se sujetará la aprobación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

- I. La solicitud en la cual se indique el servicio que desea prestar;
- II. El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobado por la Secretaría;

- III. La autorización de la evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda; y
- IV. El programa de manejo de las actividades a realizar.

ARTÍCULO 130.- La autoridad encargada de la expedición del permiso deberá, dentro de los tiempos establecidos por el Reglamento:

- I. Aprobarlo en los términos solicitados; o
- II. Negar el permiso señalando los motivos de la negativa.

ARTÍCULO 131.- La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I. La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;
- V. La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y
- VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de estos.

Para los efectos de este Capítulo, queda prohibido toda actividad cinegética, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Estado, así como la introducción de toda clase de especies de flora y fauna ajenas a los lugares en donde se presten los servicios de turismo alternativo o de organismos genéticamente modificados.

TÍTULO QUINTO **NORMATIVIDAD DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO DEC. 221, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 132.- La Secretaría con apoyo técnico del IMADES, integrarán un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los ayuntamientos.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro y se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

CAPÍTULO II **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

ARTÍCULO 133.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores no deberán rebasar los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico;
- III. La protección y restauración de los ecosistemas que actúen como biodigestores o sumideros de gases efecto invernadero, principalmente de bosques, selvas y aguas de jurisdicción estatal;

- IV. El fomento y aplicación de incentivos y estímulos fiscales para propiciar la inversión ambientalmente responsable en los sectores de la economía que contribuyan a la mitigación de la generación de gases efecto invernadero;
- V. La mitigación de los efectos adversos del cambio climático;
- VI. El impulso de programas de investigación científica y tecnológica, de medición y monitoreo atmosférico y la implantación de tecnologías alternativas en los sectores industrial, agrícola, construcción y transporte, a fin de favorecer la eficiencia económica y un adecuado desempeño ambiental de tales sectores; y
- VII. La promoción del uso de combustibles alternativos en fuentes fijas y móviles.

ARTÍCULO 134.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La expedición de normas técnicas ambientales estatales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;
- III. El ordenamiento ecológico y territorial del Estado;
- IV. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que éstos puedan recibir, en concordancia con la clasificación que realice la Federación; y
- V. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos.

ARTÍCULO 135.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular, expedir, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa Estatal de Gestión de Calidad del Aire;
- II. Requerir a los responsables de fuentes fijas y móviles observar las disposiciones de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales con relación a la emisión de contaminantes;

- III. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones;
- IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- V. Expedir normas técnicas ambientales estatales para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal;
- VI. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VII. Aplicar, en su caso, las normas oficiales mexicanas para la protección de la atmósfera;
- VIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;
- IX. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores terrestres y acuáticos en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;
- X. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores terrestres y acuáticos;
- XI. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades con tecnologías ambientalmente adecuadas;
- XII. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores terrestres y acuáticos en circulación;
- XIII. Autorizar el establecimiento y registro de los centros de verificación de automotores terrestres y acuáticos en circulación y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos; y
- XIV. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de automotores terrestres y acuáticos, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 136.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en

que sea permitida la instalación de industrias, de conformidad con el ordenamiento ecológico y territorial del Estado;

- II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes; y
- III. Determinar las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación de automóviles, en casos graves de contaminación o en los casos que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 137.- Las autoridades estatales y municipales, en su caso, promoverán en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes o de baja contaminación y que no genere radiaciones electromagnéticas, humos, vapores, olores, ruido y vibraciones por encima de los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.

CAPÍTULO III **CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS**

ARTÍCULO 138.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir radiaciones electromagnéticas, olores, humos, ruido, vibraciones, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia local de funcionamiento emitida por la Secretaría y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y monitoren las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato y remitir a la autoridad los registros, cuando así lo solicite;
- V. Llevar una bitácora foliada de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales; y

- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 139.- Para obtener la licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que se establezca en el Reglamento.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar, en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud, la autoridad ambiental competente revisará que se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento e, integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Integrado el expediente, la autoridad ambiental correspondiente iniciará el procedimiento de evaluación de la solicitud y dentro de un plazo de 30 días hábiles, deberá emitir su resolución fundada y motivada en la que autorice de forma total, autorice de forma condicionada o, se niegue la licencia local de funcionamiento. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

Se deberá obtener una nueva Licencia Local de Funcionamiento cuando la empresa que la presenta cambia sus procesos industriales, incrementa la producción anual, cambia su razón social y/o no presenta en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual (COA).

ARTÍCULO 140.- La licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo 138 de esta Ley, deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas técnicas ambientales estatales;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
- III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;

- IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- V. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

(ADICIONADO DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 140 Bis.- La Cédula de Operación Anual es un mecanismo de reporte relativo a las emisiones, transferencias y manejo de contaminantes que deriva de las obligaciones fijadas en la licencia local de funcionamiento. Se presenta por establecimiento industrial, para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental; asimismo ofrece información actualizada que contribuye a la definición de políticas ambientales prioritarias y de áreas críticas.

(ADICIONADO DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 140 Bis 1.- La Cédula de Operación Anual deberá entregarse a la Secretaría de forma anual dentro de los 15 días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la vigencia autorizada en la Licencia local de Funcionamiento para el primer año y, para años subsecuentes, dentro de los 15 días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la vigencia autorizada en el refrendo de la licencia local de funcionamiento. Su contenido corresponderá a la información acumulada en el año anterior transcurrido.

La Cédula de Operación Anual deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría acompañada de la información y documentación que se establezca en el Reglamento. La autoridad ambiental podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar, en cualquier momento, la veracidad de la misma.

De no entregar en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual, se cancelará la licencia aprobada que dio origen al reporte anual, teniendo que ingresar nuevamente la información referida en los artículos 139 y 140 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV **CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES**

ARTÍCULO 141.- Los propietarios o poseedores de fuentes móviles que circulen en el territorio del Estado, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes fijados por la normatividad aplicable. Para ello, deberán someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes, ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría, dentro del período que les corresponda en los términos del programa de verificación que al efecto se expida.

El propietario o poseedor del automotor terrestre o acuático deberá cubrir al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación. Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus

automotores fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de este ordenamiento.

Queda prohibida la circulación de automotores terrestres o acuáticos que no cuenten con la aprobación de la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 142.- Los automotores terrestres o acuáticos que ostensiblemente incumplan con los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales o normas técnicas ambientales estatales, serán retirados de la circulación por la autoridad competente, hasta que se acredite su cumplimiento, aun cuando porten la aprobación de la verificación correspondiente, en cuyo caso el conductor recabará de la autoridad la constancia de incumplimiento y ésta retendrá la tarjeta o permiso de circulación y entregará al conductor el recibo de la misma debidamente firmado, en el que se deberá identificar plenamente al automotor.

En este caso, el propietario o poseedor del automotor tendrá un plazo de 15 días hábiles para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificación, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller o ante el verificador ambiental, para cuyo efecto el recibo señalado en el artículo precedente surtirá efectos de tarjeta o permiso de circulación. Este será devuelto al comprobarse que el automotor cumple con las normas respectivas.

ARTÍCULO 143.- La Secretaría podrá limitar la circulación de automotores terrestres o acuáticos en el Estado como una política pública para prevenir y controlar la contaminación atmosférica. Para tales efectos, publicará anualmente en el *Periódico Oficial*, el programa de verificación de automotores que contendrá las limitaciones a la circulación y los calendarios de verificación en que se establezca el período que le corresponda a cada vehículo.

El propietario o poseedor del automotor terrestre deberá realizar la verificación a que se refiere el párrafo anterior en el municipio donde resida, o cuando se trate de automotores acuáticos en el municipio donde desarrolle su actividad.

CAPÍTULO V

CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 144.- Los ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen la conservación del paisaje de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

La Secretaría determinará las zonas en el Estado que tengan valor histórico, cultural, escénico o de paisaje y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar deterioro, conforme a los programas que para el efecto lleve a cabo.

CAPITULO VI

CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 145.- Cualquier actividad comercial, industrial y de servicios deberá observar las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas y energía térmica y lumínica. La autoridad ambiental competente adoptará las medidas para impedir que transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones que para el efecto se señalen.

En la construcción y operación de obras o instalaciones comerciales y de servicios que generen contaminación a la que se refiere el presente artículo, así como la operación o funcionamiento de las ya existentes de competencia estatal, requerirá autorización por parte de la dependencia ambiental municipal, y los responsables deberán llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

La autorización a que se refiere este artículo se expedirá tomando en cuenta la ubicación de las fuentes de contaminación y lo dispuesto en el ordenamiento ecológico y territorial del Estado.

(ADICIONADO DECRETO 519, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

Artículo 145 BIS.- Las autoridades municipales no podrán conceder permisos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta al público de fuegos artificiales; hasta en tanto no se emita el dictamen por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil en el que se acredite que el establecimiento cumple con las condiciones de seguridad conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 146.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Evitar que se reduzca su disponibilidad y proteger los ecosistemas del Estado;
- II. Corresponde al Estado, a sus municipios y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo de competencia estatal;

- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas dentro del ámbito de la competencia estatal susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 147.- Para evitar la contaminación del agua quedan sujetos a regulación:

- I. Las descargas de origen industrial en cuerpos de agua y bienes de jurisdicción estatal o municipal;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas en cuerpos de agua y bienes de jurisdicción estatal o municipal;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias que se arrojen en cuerpos de agua y bienes de jurisdicción estatal o municipal;
- IV. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos de competencia del Estado;
- V. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- VI. La disposición final de lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas que se descarguen en cuerpos de agua y bienes de jurisdicción estatal o municipal; y

(REFORMADO DECRETO 80, P.O. 07 MAYO 2022)

VII. La aplicación de fertilizantes de síntesis química y sustancias tóxicas cuando afecten o puedan afectar mantos acuíferos, cuerpos de agua y bienes de jurisdicción estatal o municipal y sistemas de drenaje y alcantarillado. En todos los casos, se prohíbe la utilización de insecticidas o plaguicidas agrícolas que contengan neonicotinoides; así como plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 148.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua, corresponde a la autoridad ambiental competente:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Requerir a quienes generan descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad municipal o la autoridad estatal respectiva, puedan llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas; y
- V. Expedir el permiso de descarga de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos y corrientes de agua de competencia del Estado.

ARTÍCULO 149.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cuencas de ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como de cualquier medio de infiltración en el subsuelo y, en general, que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica, en las cuencas, cauces, vasos y mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 150.- Quienes pretendan descargar aguas residuales a cuerpos receptores de competencia del Estado o de los municipios, requerirán contar con permiso de descarga expedido por la autoridad ambiental competente. Igualmente, requerirán permiso cuando pretendan infiltrar las aguas residuales en terrenos que sean de jurisdicción estatal o municipal.

ARTÍCULO 151.- Para obtener el permiso de descarga o de infiltración que se señala en el artículo anterior, el responsable de la fuente generadora de las aguas

residuales deberá presentar a la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito, acompañándola de la información que se establezca en el Reglamento

Presentada la solicitud e integrado el expediente, la autoridad ambiental competente en un plazo de 30 días hábiles, emitirá su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue el permiso correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 152.- Los permisos de descarga de aguas residuales contendrán:

- I. Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;
- II. Los parámetros así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes y, en su caso, las condiciones particulares de descarga del permisionario;
- III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua, incluidas:
 - a) Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes; y
 - b) Forma en que se presentará a la autoridad ambiental competente la información que les solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; y
- IV. Forma y, en su caso, plazos en que cumplirá con las condiciones y especificaciones técnicas que señale la dependencia ambiental competente, para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales.

El permiso tendrá una vigencia anual, al término de la cual deberá renovarse.

ARTÍCULO 153.- Se exceptúan de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el artículo anterior, las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales; y
- II. Las que determinen las normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 154.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de competencia del Estado, así como los derrames de agua residuales en los suelos o su filtración en

terrenos de jurisdicción estatal, deberán satisfacer las condiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la autoridad ambiental competente. Correspondrá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento previo requerido.

ARTÍCULO 155.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren las autoridades municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 156.- Las autoridades estatales y municipales, en los casos de aguas de su competencia, se coordinarán con la Federación, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o excesos de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución. Igualmente cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua.

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 157.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 158.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 159.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 160.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 161.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 162.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 163.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 164.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 165.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 166.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 167.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 168.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 169.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 170.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 171.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 172.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 173.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 174.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 175.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 176.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 177.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 178.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 179.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 180.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 181.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 182.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 183.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 184.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 185.- DEROGADO

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 333, P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 186.- DEROGADO

CAPÍTULO IX **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS** **A MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

ARTÍCULO 187.- Las autoridades ambientales municipales podrán verificar que en el tránsito de materiales y residuos peligrosos dentro de las zonas urbanas y centros de población, las personas que los transporten cuenten con la documentación expedida por la autoridad federal competente. En caso contrario, dicha autoridad hará del conocimiento de la autoridad federal competente la comisión del ilícito.

ARTÍCULO 188.- Los ayuntamientos establecerán en los programas municipales de desarrollo urbano, las zonas donde se permitirá, condicionará o prohibirá el asentamiento de las actividades dedicadas al almacenamiento temporal de materiales y residuos peligrosos, en los términos de lo dispuesto por la legislación federal y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 189.- En el Estado no se permitirán sitios e instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos.

(ADICIONADO DECRETO 56, P.O. 10, SUPL. 1, 13 FEBRERO 2016)

ARTÍCULO 189 BIS.- Sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo anterior, las autoridades ambientales municipales deberán colocar, en las zonas que especifiquen sus planes de desarrollo, contenedores adecuados para el depósito de todo tipo de baterías y residuos electrónicos, con la finalidad de que éstos sean transportados y manejados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos.

Este tipo de contenedores deberá encontrarse instalado de forma permanente, y será de acceso seguro para toda la población. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano apoyará a los Ayuntamientos del Estado en la elaboración de planes de manejo que cumplan con los requisitos que dictan las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación federal.

CAPÍTULO X **ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS**

ARTÍCULO 190.- La Secretaría regulará la realización de actividades no consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas en la entidad en general o del municipio, en su caso.

ARTÍCULO 191.- La autoridad competente deberá definir los criterios de zonificación de los usos del suelo para el establecimiento de industrias, comercios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que pueden generar en el ambiente o en la salud, tomando en cuenta:

- I. Condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas;
- II. Proximidad a los centros de población, previniendo las tendencias de expansión y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Posibles impactos que tendrá sobre la población y el ambiente, el acaecimiento de eventos extraordinarios;
- IV. Compatibilidad con otras actividades vecinas o comprendidas en la zona de influencia;
- V. Infraestructura existente para la atención de servicios básicos y para la atención de emergencias ambientales;
- VI. Infraestructura existente y necesaria para la atención de una contingencia o emergencia ecológica; y
- VII. Normas técnicas de seguridad, de equipamiento y operación.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley en materia de estudios de riesgo, las personas que realicen actividades no consideradas altamente riesgosas, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas, establecidas en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ambientales estatales, así como las determinadas por las autoridades competentes conforme a la legislación en materia de protección civil para el Estado y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas, el ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 193.- La Secretaría deberá contar con un inventario de industrias, comercios y servicios que sean considerados o realicen actividades no consideradas altamente riesgosas, con el propósito de prevenir situaciones de contingencias ambientales o para su rápida localización y remedio oportuno, en caso de que éstas se den.

En dicho inventario se registrará la razón social del establecimiento, domicilio, listado de sustancias, incluyendo cantidades de manejo, condiciones de almacenamiento e identificación de riesgos.

El inventario deberá estar a disposición del público, quien podrá requerir información acerca de determinado establecimiento, mediante la formulación de una petición por escrito en la que manifieste las razones por las cuales solicita dicha información.

ARTÍCULO 194.- La Secretaría, previa opinión de expertos en la materia, dictaminará y publicará en el *Periódico Oficial*, los listados de actividades, materiales y residuos no considerados como altamente riesgosos a que se refiere esta Ley, en congruencia con los listados que publique la Federación.

Para la realización de las actividades a que se refiere este artículo, cuando la evaluación del manifiesto de riesgo no haya sido realizada conjuntamente con la evaluación del impacto ambiental, en los términos del capítulo correspondiente de esta Ley, quienes realicen dichas obras o actividades deberán presentar ante la Secretaría un manifiesto de riesgo.

ARTÍCULO 195.- El manifiesto de riesgo a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse en el formato que al efecto expida la Secretaría, que contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad y domicilio del interesado;
- II. Nombre y clave del registro de prestador de servicios ambientales, responsable de la elaboración del estudio o manifestación;
- III. Descripción general de la obra o actividad proyectada, que deberá contener:
 - a) Superficie del terreno requerido;
 - b) Criterios de selección del sitio;
 - c) Programa de construcción, montaje de instalaciones y operación;
 - d) Obras o actividades asociadas;
 - e) Tipo de actividad y volúmenes de producción previstos;
 - f) Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de utilizarse, tanto en la construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;
 - g) Estudio de aforo vehicular diario, considerando vías de acceso principales y alternativas;

- h) Tipo de emisiones, descargas y residuos cuya generación prevea;
 - i) Programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación, mantenimiento y desarrollo de la actividad;
 - j) Programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades; y
 - k) Monto total de la inversión;
- IV. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, declaratorias de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas y programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado;
- V. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- VI. Identificación, descripción y evaluación de los riesgos ambientales;
- VII. Medidas preventivas y de mitigación de los riesgos, entre otras, la descripción de zonas de protección en torno a las instalaciones y las medidas de seguridad, incluyendo los sistemas y dispositivos de control;
- VIII. Análisis de las consecuencias y vulnerabilidad mediante la simulación de escenarios de riesgo y rutas de traslado de los materiales o residuos de baja peligrosidad contenidos en la clasificación de actividades riesgosas; y
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 196.- Una vez presentado el manifiesto de riesgo ante la Secretaría, ésta emitirá la autorización correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, en la que podrá:

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

- I. Autorizar el manifiesto de riesgo en los términos propuestos;

(REFORMADA DEC. 542, P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012)

- II. Autorizar el manifiesto de riesgo de manera condicionada estableciendo medidas de mitigación, de seguridad o restauración adicionales a las propuestas por el promovente;

- III. Solicitar la presentación de un nuevo estudio; o

- IV. Rechazar el estudio.

ARTÍCULO 197.- En los programas de desarrollo urbano del Estado, se especificarán las zonas en que será permitido el establecimiento de industrias,

comercios y servicios que realicen actividades no consideradas altamente riesgosas, pero en ningún caso dichos establecimientos se ubicarán dentro de áreas habitacionales, comerciales y otras que impliquen algún riesgo a la población, pudiendo establecer, cuando así se requiera, zonas intermedias de salvaguarda.

CAPÍTULO XI EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 198.- Ante la inminencia u ocurrencia de un desastre ambiental natural o provocado antropogénicamente, el Gobernador declarará la emergencia ambiental por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias, abarcando todo el espacio implicado.

ARTÍCULO 199.- La Secretaría deberá contar con un programa de prevención y emergencia en materia de desastres naturales. Dicho programa deberá contar con:

- I. Normas especiales que contemplen excepciones y beneficios destinados a la superación de la situación de emergencia; y
- II. Recuperación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 200.- Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales.

TITULO SEXTO PRESTADORES DE SERVICIOS Y LABORATORIOS AMBIENTALES

CAPITULO I PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO, RIESGO y AUDITORIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 201.- Las personas físicas o morales que estén acreditadas para ello ante la Secretaría y que no estén legalmente impedidos, podrán elaborar manifiestos de impacto y diagnóstico ambientales, manifiestos de riesgo, informes de factibilidad y auditorias ambientales.

ARTÍCULO 202.- Las materias relativas a profesiones deberán realizarse por las personas que cuenten con cédula con efectos de patente para el ejercicio de la profesión respectiva, de conformidad con lo estipulado por la legislación aplicable, donde el profesional responsable del grupo consultor deberá tener estudios mínimos con grado de maestría en cualquiera de las especialidades científicas relacionadas directamente con el estudio que se realiza.

ARTÍCULO 203.- La Secretaría elaborará una lista de prestadores de servicios en la materia, para cuyo efecto se consultará a los colegios de profesionistas y a las instituciones de investigación y de educación superior correspondientes y que tengan probada experiencia en campo en estudios similares y recursos tecnológicos suficientes para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 204.- Los prestadores de servicios serán responsables solidarios de los impactos ambientales no previstos en los manifiestos e informes que elaboren o auditorías que realicen, así como por la información falsa o incorrecta u omitida, mala fe o dolo y deberán guardar reserva y secreto profesional de la información y documentación a la que tengan acceso por la prestación de sus servicios, salvo en caso de requerimiento judicial.

CAPÍTULO II **PERITOS Y LABORATORIOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 205.- Cualquier persona podrá contratar los servicios de peritos ambientales. Sus dictámenes tienen valor probatorio en los procedimientos ambientales instaurados ante las autoridades competentes, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 206.- En caso de existir controversia entre perito ambiental y el peritaje emitido por parte de la autoridad ambiental, la Secretaría designará a un tercer perito especializado en la materia objeto de la controversia que se encargará de dirimir la controversia, debiendo ser cubiertos los honorarios correspondientes por aquel que pretenda ejecutar la obra o actividad.

ARTÍCULO 207.- El perito que se menciona en el artículo anterior será elegido entre los profesionistas que conforman la lista de prestadores de servicios de impacto ambiental a que se refiere el artículo 203 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 208.- La Secretaría valorará en los términos del Código de Procedimientos Civiles, el valor de dichas pruebas periciales.

ARTÍCULO 209.- Los laboratorios acreditados ante la Secretaría, de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida, podrán realizar análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, así como de materiales o residuos.

TÍTULO SÉPTIMO **MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**

CAPÍTULO I **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 210.- Las autoridades ambientales competentes realizarán actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las normas técnicas ambientales estatales y las que de ellas se deriven, así como para la verificación del cumplimiento de la Ley General, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas aplicables y las que de ella se derivan, en los asuntos en que dicha ley delega su aplicación a las autoridades mencionadas o bien en aquellos en que le son delegadas facultades mediante acuerdos celebrados para tal fin.

En lo no previsto por este Título se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 211.- Las autoridades ambientales competentes realizarán visitas de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes.

Al practicar visitas de inspección, el personal autorizado deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la autoridad administrativa competente de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objetivo de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 212.- Las visitas del personal autorizado podrán ser de inspección, cuando se trate de corroborar el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; y de verificación, cuando se dé seguimiento a las disposiciones emanadas y dictadas por las autoridades ambientales competentes en los procedimientos administrativos substanciados por ésta.

ARTÍCULO 213.- Las visitas de inspección o verificación podrán ser:

- I. Ordinarias, que serán cumplidas en días hábiles y horarios normales de operación establecidos y podrán comprender desde las 07:00 hasta las 21:00 horas; y
- II. Extraordinarias, que serán cumplidas en días inhábiles, horas no laborables, en las que especificarán el carácter de la visita y el horario en que éstas se llevarán a cabo.

ARTÍCULO 214.- Al iniciar la inspección o verificación, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos; dicha persona y los testigos se identificarán plenamente.

En caso de negativa de la persona que atienda la diligencia a nombrar los testigos o que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que dicha circunstancia invalide los efectos de la inspección o verificación.

ARTÍCULO 215.- De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección o verificación y antes del cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones y ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en la misma, o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere concluido.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos, el personal autorizado y los que en la misma hubiesen intervenido, si así lo desean. En caso contrario, se asentará la razón por la cual no firman, y se entregará copia de la misma al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 216.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 211 de esta Ley y a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la Ley de la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 217.- La autoridad ambiental competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 218.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber posibles infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas para que, dentro del

término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten.

Durante el período probatorio a que se refiere este artículo, el inspeccionado o verificado podrá presentar cualquier tipo de prueba en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 219.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 220.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 221.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación para vigilar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad ambiental competente podrá imponer además de la sanción o sanciones administrativas que procedan conforme al artículo 228 de esta Ley, una multa adicional en los términos de dicho precepto.

ARTÍCULO 222.- En los casos de flagrancia de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, siempre y cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, el personal de inspección y vigilancia se identificará con documento oficial, procederá a dictar las medidas de seguridad necesarias y asentará dichas circunstancias en una acta específica.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 223.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones negativas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad ambiental competente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. El aseguramiento precautorio de materiales o substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, así como de las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo; y
- III. La neutralización o cualquier acción análoga de residuos sólidos no peligrosos que generen los efectos previstos el presente artículo.

Asimismo, podrá promover la ejecución ante autoridad diversa competente en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

ARTÍCULO 224.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando

los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 225.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos de que se trate. En todo caso, el notificador deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Sí esta se niega se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 226.- Cuando la dependencia ambiental competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 227.- En el supuesto de la fracción II del artículo 223 de este ordenamiento, la autoridad ambiental competente, mediante orden expresa, designará al personal que tenga que desahogar la diligencia, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes; una vez que tal designación sea de su conocimiento seguirá el procedimiento de inspección establecido en este ordenamiento.

CAPÍTULO III **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 228.- La violación a los preceptos de esta Ley, a sus reglamentos, normas técnicas ambientales estatales y disposiciones que de ellas emanen, así como a la Ley General, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas en los

casos que sean competencias de las autoridades ambientales a que se refiere esta Ley, constituyen infracción y serán sancionadas con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Restauración del ambiente afectado con la infracción administrativa, al estado en que se encontraba previamente a la comisión de dicha infracción;
- II. Multa por el equivalente de 20 a 10 mil unidades, más el pago de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere dado cumplimiento a la sanción en la que se ordena la restauración del ambiente;
 - b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - c) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - d) Se trate de desobediencia reiterada, en una o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas incommutables al propietario o representante legal;
- V. Decomiso de productos o implementos utilizados en la comisión de las infracciones; y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder el máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados

a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no haya sido desvirtuada.

ARTÍCULO 229.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad estatal o municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de los recursos naturales, en favor de aquél que haya dado lugar a la infracción, ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas o, en su caso, las solicitará a la que los hubiese expedido.

ARTÍCULO 230.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad aplicable y, en su caso, los daños producidos al ambiente o sus elementos;
- II. Las condiciones económicas y personales del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, en su caso.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la dependencia ambiental competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 231.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia ambiental competente indicará al infractor si las medidas correctivas y acciones propuestas por él, que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, son las adecuadas, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 232.- La autoridad ambiental competente dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5 mil unidades de medida y actualización;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda el límite señalado en la fracción anterior;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y especímenes de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos o jardines botánicos públicos, según el caso, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo; o
- IV. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de flora o fauna silvestre, forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad o el estado físico de deterioro impida su aprovechamiento.

ARTÍCULO 233.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la dependencia ambiental competente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal en su caso, considerarán el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, civiles o por afinidad, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 234.- Las autoridades estatales o municipales, promoverán ante quien corresponda u ordenarán, en su caso, con base en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las obras, instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o cause desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 235.- Las multas a las que se hagan acreedores los infractores de la presente Ley, por ningún motivo podrán ser condonadas o reducidas.

CAPÍTULO IV **RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 236.- Los acuerdos, medidas de seguridad y resoluciones administrativas que pongan fin a los procedimientos que se dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, podrán ser recurridos por los interesados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará la admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El plazo para interponer este recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto de autoridad que se recurre.

De conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, será optativo para el particular afectado interponer el recurso a que se refiere el presente capítulo, o bien, acudir directamente a juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 237.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico y territorial, las declaratorias de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas o los reglamentos, normas técnicas ambientales estatales y normas oficiales mexicanas aplicables, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas estarán legitimadas para interponer el recurso a que se refiere este capítulo, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

ARTÍCULO 238.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale en la ciudad de Colima para recibir notificaciones;
- III. El acto que recurre y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo;

- IV. Los agravios que se le causan con la resolución o acto impugnado así como las disposiciones jurídicas infringidas; y
- V. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o personas morales.

ARTÍCULO 239.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable con alguna de las modalidades previstas en la Ley;
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en la Ley de Hacienda del Estado; y
- VI. Tratándose del decomiso, se cumplan los requisitos del artículo 240 y no se esté en los supuestos del artículo 241, ambos de esta Ley.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 240.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso; y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la dependencia ambiental competente, de acuerdo con el precio que corra en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la dependencia ambiental competente determinará el destino final de los productos perecederos y

de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 241.- No procederá la suspensión del decomiso en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestres que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a lo establecido;
- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros o en transportes extranjeros;
- V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre así como objetos o utensilios utilizados para la realización del ilícito;
- VI. Cuando se trate de organismo genéticamente modificados; y
- VII. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 242.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo establecido;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 243.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 244.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 245.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 246.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios

sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de cuatro meses.

ARTÍCULO 247.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 248.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 249.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 250.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 5 días hábiles ni superior a 10, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

ARTÍCULO 251.- No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 252.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte a la función que alguno de sus elementos desempeña dentro de un ecosistema determinado de competencia local, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo que disponen el Código Civil y esta Ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del derecho de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá en 5 años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del mismo y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Estado le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

Para los efectos del párrafo anterior, se presume que el daño es imputable a una fuente de contaminación si ésta, por las características de los procedimientos que desarrolla, las sustancias o materiales que maneja o los residuos que genera, está en la capacidad de producirlo. Se presume también la existencia del vínculo causal cuando la fuente de contaminación ha violado los límites y condiciones establecidos por esta ley, sus reglamentos, las normas técnicas ambientales estatales, la Ley General, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas. En ambos casos, la carga de la prueba corresponde al demandado.

ARTÍCULO 253.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de producido y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 254.- En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Estado atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente, se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 255.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se occasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima y se derogan todas las disposiciones legales en el ámbito estatal o municipal, en lo que se opongan a las de la presente Ley.

Hasta en tanto los ayuntamientos dicten las ordenanzas, reglamentos y bandos para regular las materias que, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, son de su competencia, corresponderá a la autoridad estatal aplicar esta Ley en el ámbito municipal, coordinándose para ello con las autoridades municipales respectivas.

El plazo máximo para que los ayuntamientos procedan a lo previsto en el párrafo anterior, será de seis meses.

ARTICULO TERCERO.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal que hayan sido decretadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán recategorizadas en los términos dispuestos por los párrafos anteriores.

ARTICULO CUARTO.- Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos y procedimientos que actualmente se tramitan, serán resueltos de conformidad con la ley anterior.

ARTICULO SEXTO.- Las autoridades competentes dispondrán del plazo de un año para realizar las acciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo el día once del mes de junio del año dos mil dos.

C. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE;
Rúbrica.- **C. JOSE MANCILLA FIGUEROA, DIPUTADO SECRETARIO;**
Rúbrica.- **C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO;**
Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 14 días del mes de junio del año 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA,** Rúbrica.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

| DECRETO | TRANSITORIOS | FECHA |
|---------|---|--|
| 333 | <p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, y en específico se deroga el Capítulo VIII del Título Quinto denominado "De la Normatividad de la Protección Ambiental", que comprende los artículos del 157 al 197 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.</p> <p>TERCERO.- La Secretaría, y los Ayuntamientos iniciarán paulatinamente la implantación de medidas y mecanismos tendientes a organizar la estructura e instalar la infraestructura necesaria para cumplir estas disposiciones e iniciarán una campaña masiva para difundir entre la población las disposiciones de esta Ley y educar cívicamente a la población en cuanto a las ventajas de su cumplimiento, de acuerdo a los recursos presupuestales asignados.</p> <p>El calendario de aplicación de estas disposiciones deberá publicarse en el Programa al que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.</p> | P.O. 16, SUPL. 05, 08 DE ABRIL DE 2006 |

| | | |
|-----|---|--|
| | <p>CUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.</p> <p>QUINTO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.</p> <p>SEXTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley a más tardar 90 días después de su publicación.</p> <p>SEPTIMO.- La Secretaría, deberá expedir a más tardar 90 días después de la publicación, los programas que esta Ley establece.</p> | |
| 490 | ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012 |
| 509 | ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 25, 05 DE MAYO DE 2012 |
| 542 | <p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- Los Comités a que se refiere el último párrafo del artículo 37 del presente Dictamen, se deberán conformar en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigencia de éste y, su reglamento interior deberá elaborarse dentro de otro plazo igual una vez formalizada su integración.</p> | P.O. 34, SUPL. 4, 07 JULIO DE 2012 |
| 182 | ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 56, 02 NOVIEMBRE 2013 |
| 514 | ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015 |
| 519 | ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 39, 01 AGOSTO 2015 |
| 56 | PRIMERO.- Se concede un plazo de 180 días naturales para que los diez ayuntamientos de la Entidad, incorporen y especifiquen dentro de sus planes de desarrollo, las zonas en las que deberán de instalarse los contenedores especiales para el depósito y traslado de todo tipo de baterías y residuos electrónicos conforme | P.O. 10, SUPL. 1, 13 FEBRERO 2016 |

| | | |
|---|--|-------------------------------------|
| | <p>a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos, debiendo informar a la sociedad, una vez se hayan determinado.</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> | |
| 133 | <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> <p>SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.</p> | P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016. |
| 534 | <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> | P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018. |
| 413 Se reforma el artículo 106 en sus fracciones II, III, VII y VIII, así como el artículo 115 en su párrafo segundo, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. | <p>ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> | P.O. 20, 27 FEBRERO 2021 |
| 480 ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 147 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. | <p>PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> <p>SEGUNDO. – La transición será gradual, hasta lograr la sustitución, eliminación y consecuente prohibición de la utilización de insecticidas o plaguicidas agrícolas que contengan neonicotinoides, la cual se realizará de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) En las inmediaciones de áreas naturales y áreas naturales protegidas, parques naturales, lagunas, esteros, ríos, grutas, reservas ecológicas y centros de</p> | P.O. 04 SEPTIEMBRE 2021 |

| | | |
|--|--|-------------------------|
| | <p>apicultura del Estado, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>b) En el resto del territorio, en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> | |
| 80 Se adicionan las fracciones LXVI y LXVII al artículo 3º, haciendo el corrimiento respectivo de las subsecuentes fracciones; y se reforma la fracción VII del artículo 147 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima . | ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 07 MAYO 2022. |
| 221 Se reforma la fracción LXXXVII, y se adiciona la fracción LXXXVIII, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones al artículo 3, de igual forma se adiciona una fracción pasando hacer esta la III, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones al artículo 16, de igual forma se adiciona el artículo 18 Bis; reformando los artículos 31, 35 párrafo primero, 44 en su párrafo segundo, 61 en su párrafo primero, 62 párrafo primero, 63, 65, 66 en su párrafo tercero, 67 párrafo primero, 69 primer párrafo, 71 fracción V; se adiciona una fracción pasando hacer esta la II haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones, modificando la fracción III al artículo 72; reformando los artículos 75, 76; reformando la fracción II y último párrafo, así como adicionando dos fracciones pasando a ser esta la III y VI, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones reformando el último párrafo del artículo | ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". | P.O. 31 DICIEMBRE 2022. |

| | | |
|---|--|-----------------------------|
| 79, reformando los artículos 80, 83, 111 primer párrafo, y 132 párrafo primero todos de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima | | |
| 241 ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan dos fracciones pasando hacer estas las XLVI y LXVII al artículo 3º haciendo el corrimiento respectivo de las subsecuentes fracciones, y se reforma el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. | <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> <p>SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar su reglamentación correspondiente para el saneamiento y limpia de construcciones deshabitadas y lotes baldíos en los términos que establece este decreto.</p> <p>TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar su reglamentación correspondiente en materia de ecología y/o ambiental en los términos que establece este decreto.</p> | P.O. 18 DE FEBRERO DE 2023. |
| 343 ÚNICO. - Se reforman los artículos 9, 12 y 13; así mismo se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 13 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima | <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> | P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE 2023 |